

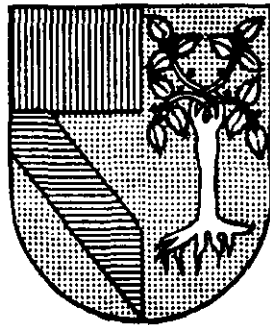
308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

39
Lej

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



“POSTURA DE MEXICO FRENTE A LA
NUEVA CORTE PENAL INTERNACIONAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

YURI ALFREDO MORALES ESPINOSA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

271630



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por darme la vida

**A mis padres y hermanos porque
nada de esto hubiese sido posible
sin su cariño, apoyo y orientación
continua**

**Gracias Mónica por darme tu amor
incondicional, por mostrarme lo mágico
de la vida y por estar siempre a mi lado.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL 1

1.1 CONTENIDO Y OBJETO	1
1.2 LOS JUICIOS DE NUREMBERG Y TOKIO	3
1.3 EL PROYECTO DE CHERIF BASSIOUNI	10
1.4 LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA	19
1.5 FORO DE DISCUSIONES DEL TRIBUNAL DE ROMA	32

CAPITULO II

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL 43

2.1 INTRODUCCION	43
2.2 PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL ESTATUTO	45
A) Principio de Cooperación Internacional	45
B) Principio de Especialidad	52
C) Principio de Responsabilidad Penal Individual	52
2.3 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	59
A) Idiomas y Sede	59
B) Organos de la Corte	60
i) La Presidencia	60
ii) Las Salas	60
iii) La Fiscalía	68
iv) La Secretaría	71
C) La Asamblea de Estados Partes	72
D) El Personal	74
E) Inmunidades y Privilegios	75
F) Separación del Cargo y Medidas Disciplinarias	76
2.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA	77
A) Examen de las Competencias	80
i) Competencia Material	80
ii) Competencia Personal	96
iii) Competencia Espacial	97
iv) Competencia Temporal	99
B) Ejercicio de la Competencia	100
C) Jurisdicción Concurrente	102
2.5 VINCULACION CON LAS NACIONES UNIDAS	107
A) Condición Jurídica de la Corte	107
B) Relación con la ONU y el Consejo de Seguridad	108
C) Financiamiento	113
2.6 DISPOSICIONES GENERALES	114
A) Solución de Controversias	114
B) Enmienda y Revisión del Estatuto	115
C) Firma o Ratificación y Entrada en Vigor	116
D) Reservas y Denuncia	118

CAPITULO III	
PROCESO PENAL ANTE LA CORTE	120
3.1 DERECHO APLICABLE	120
3.2 LAS PARTES PROCESALES	121
A) La Parte Acusadora	121
B) La Parte Acusada	124
3.3 PROCEDIMIENTO PENAL	129
A) Investigación	129
B) Primera Instancia	134
C) Sentencia	137
D) De las Penas	138
E) Ejecución de las Penas	141
F) Recursos	144
i) Apelación	145
ii) Revisión	147
3.4 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	148
CAPITULO IV	
MEXICO FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	152
4.1 LA POSTURA DE MEXICO	152
4.2 CRITICAS PARTICULARES A LA POSICION MEXICANA	157
4.3 CRITICAS PARTICULARES AL ESTATUTO	159
CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFIA	164

INTRODUCCION

En los últimos años, ha resurgido la idea de la creación de un tribunal penal internacional permanente, ya que hasta la fecha, sólo se han creado tribunales transitorios, para resolver una cuestión específica y que están destinados a desaparecer una vez que dejen de existir las causas que los originaron. Además, el establecimiento de una corte especial pone de manifiesto de manera inmediata la existencia de una justicia selectiva.

Siendo, como lo es, uno de los principales objetivos de Naciones Unidas asegurar el respeto universal por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en el mundo. En este sentido, pocos temas son de tanta importancia como los que tienen que ver con la lucha contra la impunidad y los esfuerzos por alcanzar la paz, la justicia y el respeto por los derechos humanos en las situaciones de conflicto del mundo actual.

Por todo lo anterior y un sin número más de razonamientos que durante el presente trabajo iremos exponiendo, es que consideramos que la creación de una Corte Penal Internacional, es sin duda, el eslabón perdido en el sistema jurídico internacional.

Este trabajo se aboca a dos objetivos primordiales; el primero es dar un panorama amplio sobre la Corte Penal Internacional, ya que por lo reciente de su creación no ha permitido a los estudiosos del derecho analizar a este órgano en particular, que si bien es cierto, comparte muchas características de otros tribunales y recoge la letra de muchos tratados, son sus diferencias en las que nos enfatizaremos y en lo novedoso que aporta al derecho internacional; en segundo lugar nos detendremos a analizar la posición de México ante esta nueva Corte para dar una opinión sobre si el Estatuto es o no congruente con nuestras normas y si es o no conveniente para los intereses de nuestro país ser parte de tan importante organismo internacional.

De esta manera en el primer capítulo, sentaremos las bases conceptuales y los antecedentes de derecho penal internacional que le dieron origen, lo cual servirá de punto de partida para entender la organización y funcionamiento de la Corte.

En el segundo capítulo se empieza a analizar el texto del Estatuto de Creación de la Corte, para entender los principios por los que se rige, los órganos que la integran y sus funciones, el alcance de su competencia, la vinculación que tiene con las Naciones Unidas y otros aspectos que nos darán una concepción integral de la Corte.

Una vez analizada la estructura y la organización de la Corte, deberemos analizar la forma en que se llevarán a cabo los procedimientos y juicios ante este organismo, lo cual haremos de manera sucinta, pues no es la finalidad de este trabajo ser un estudio profundo de la materia procesal penal ante la Corte, pero si esbozaremos un panorama lo suficientemente completo como para entender el proceso judicial.

Como parte final del trabajo, en el capítulo cuarto, se estudiara la postura de México ante la Corte, analizando los criterios jurídicos en los que se basaron nuestros gobernantes para tomar la decisión de no firmar el Estatuto, también analizaremos las carencias y lagunas con las que cuenta éste documento, las partes donde pueda haber ambigüedad o confusión y finalmente, a la luz de estas consideraciones, daremos nuestra opinión de si fue o no acertada la postura de México y formularemos una serie de recomendaciones o críticas para el perfeccionamiento de la Corte Penal Internacional, que por su novedad, no es del todo perfecto, la aprobación del Estatuto es el paso decisivo y más importante para garantizar a las futuras generaciones una Corte Penal Internacional, que esperamos poco a poco se vaya perfeccionando y ganando terreno en la lucha contra los peores criminales del mudo y esperando disuadir a los potenciales criminales de guerra.

“No podrá haber paz sin justicia, ni justicia sin ley y no habrá legislación significativa sin una Corte para decidir que es justo y legal bajo cualquier circunstancia dada”.

- Benjamín B. Ferenez, fiscal de Nuremberg -

“En la perspectiva de una corte penal internacional yace la promesa de la justicia universal. Esta es la esperanza simple y renacedora de esta visión. Estamos muy cerca de que se concrete. Haremos lo que nos corresponde para que llegué a ser realidad. Les pedimos... hagan ustedes su parte, apoyen nuestros esfuerzos para garantizar que ningún gobernante, ningún Estado, ninguna junta y ningún ejército de ningún lugar violarán los derechos humanos y su acción quedará impune. Sólo entonces podrán los inocentes de distantes guerras y conflictos saber que ellos, también, pueden dormir cobijados por el manto de la justicia; que ellos, también, tienen derechos y que aquéllos que violen esos derechos serán castigados”

- Koffi Annan, Secretario General de Naciones Unidas -

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1.1 CONTENIDO Y OBJETO

Con los crecientes avances de los sistemas de comunicación y el desarrollo de las relaciones humanas durante este siglo se ha contribuido a la importante toma de conciencia de la interdependencia de los pueblos y naciones del mundo. De igual manera la experiencia de las diversas adversidades naturales y creadas a las que se enfrentan las naciones actuales a servido para elevar el nivel de conciencia social mundial, al punto que, hoy en día, se considera a la comunidad internacional en su conjunto unida por lazos estrechos que forman un mosaico entre las diversas culturas. Esto ha servido como base para la aparición de una serie de valores y expectativas compartidas por la comunidad internacional, necesarias para poder lograr el desarrollo de la sociedad mundial y que se antojan como indispensables para que las naciones del mundo puedan cumplir con sus fines.

Por tanto, el sistema jurídico internacional se encuentra abocado a la creación de normas, estrategias, estructuras y recursos aptos para la realización de las metas de preservación y protección de la comunidad internacional, y que al mismo tiempo, posibiliten su transformación y evolución conforme a sus propias necesidades.

Así pues, el derecho penal internacional constituye la rama del derecho internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes; intereses sociales de alcance mundial que son el resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección. El objeto de las prescripciones normativas del Derecho Penal Internacional consiste, por tanto, en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial dado, para cuya protección parece necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales; sanciones impuestas por Estados miembros de la comunidad, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación. El aspecto penal del derecho internacional comprende una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada, incriminadoras de ciertos tipos de conducta, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve acabo interna o externamente. Su contenido puede extraerse a partir de la regulación internacional de ciertas materias como el control de guerra, la persecución de las infracciones de guerra, la reglamentación de los conflictos armados y los delitos cometidos en tiempo de paz de orden común de interés internacional.

1.2 LOS JUICIOS DE NUREMBERG Y TOKIO

La perspectiva de medio siglo nos permite, con considerable amplitud, determinar el significado histórico de los eventos que pusieron fin a la segunda guerra mundial, el significado de algunos se ha desvanecido, mientras que otros, por el contrario, han cobrado más fuerza, como el caso de los juicios de Nuremberg y Tokio. Durante la guerra fría el significado de estos procedimientos era escaso, ya que los que resultaron victoriosos en el conflicto armado, aquellos que administraron la justicia sobre los vencidos, ellos cometieron crímenes de igual naturaleza que aquellos contemplados en las cartas de los tribunales militares. Pero con el fin de la guerra fría y con la necesidad de crear un nuevo orden mundial capaz de garantizar la supervivencia de la humanidad ha llevado a darnos cuenta de la extrema importancia de los principios de estos juicios.

Durante la conferencia de paz de París, al término de la primera guerra mundial, se estableció una comisión que se ocuparía de juzgar los delitos cometidos durante la guerra, la mayoría de los miembros de la comisión, adoptó primeramente el punto de vista que tales delitos, podían ser investigados y juzgados por un tribunal internacional; en esta forma, se iba a proceder conforme a las leyes de humanidad y conforme a las normas de derecho internacional, sin embargo, los delegados americanos hicieron notar el hecho de que un tribunal internacional tal no tenía una

ley penal admitida que pudiera aplicar ya que ninguna ley internacional ni ningún tratado estatal consideraban que las violaciones a las costumbres de guerra y a la ley de guerra eran un crimen internacional que debía ser castigado.

Los mismos americanos llamaron la atención hacia la posibilidad de que los criminales de guerra enemigos podían ser juzgados por cortes militares de los estados individuales de acuerdo con sus leyes penales militares. Por este motivo la comisión renunció al plan de un tribunal internacional para procesar a los criminales de guerra y en su lugar demandó la extradición de éstos a la jurisdicción del país enemigo quejoso. En esta forma se creó el artículo 228 del Tratado de Versalles.

Por el lado alemán se alegó que debía ser un tribunal internacional el que en principio investigara hasta que punto se había violado el Derecho Internacional por los acusados, esto se determinaría con base a los procedimientos legales que debían administrar las cortes penales de los países victoriosos. Pero los americanos insistieron en que una de las partes podía juzgar los actos de la otra, "la decisión bajo el Derecho Internacional no necesitaba ser excluida tampoco, en vista de la práctica internacional que se había desarrollado en esta cuestión, el hecho de que el juez y el acusador estuvieran representados por la misma parte no se oponía a ello."¹

¹ Cfr. Benton, Wilbourn E. *El juicio de Nuremberg desde el punto de vista alemán*. Tr. Juan M. Ochoa. México, D.F. Editorial Constanza. 2ª. Edición. 1961. p. 11.

Es importante recordar esto ya que los alemanes declararon que los fiscales y jueces eran ciudadanos de los países victoriosos, quedando en duda si por este hecho los jueces iban a ser capaces de juzgar con imparcialidad y estaban imposibilitados de juzgar el problema alemán objetivamente, libres de resentimiento nacional y sin ningún apasionamiento. Los abogados alemanes sostienen que el que los vencedores juzguen a los vencidos es una contradicción al Derecho Internacional.

Dentro del Derecho Internacional, la base del Juicio, es el acuerdo entre Inglaterra, los Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética, firmado el 8 de agosto de 1945, el cual se intitula: "Acuerdo para la Acusación y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo" al que se adhirieron 18 países más. El tratado prevé la constitución de un tribunal militar internacional, el cual contará con miembros de las cuatro potencias. Un documento llamado "Carta", adjunto al tratado como parte integral de éste, regula en siete párrafos, su jurisdicción y los principios generales, la composición y competencia de la parte acusadora, los derechos de los acusados, los derechos del tribunal, y el procedimiento del juicio, la sentencia y el castigo, y, finalmente, la cuestión de los costos.

El fundamento doctrinal del Acuerdo para el enjuiciamiento de los criminales Nazi y posteriormente para el enjuiciamiento de los criminales nipones, la encontraron los aliados, en la teoría de la conspiración, señalando que en ambos

casos los crímenes son el resultado de una conspiración nacional, con el fin de acabar con un grupo étnico y religioso, bien identificado como lo es el pueblo judío dando pie a la comisión del delito de genocidio. En otras palabras, los alemanes y los japoneses, mediante toda una serie de actos, decisiones políticas y promulgación de leyes, en una acción concertada, se abocaron a la tarea de discriminar, matar y lesionar gravemente a los judíos, mediante actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a dicho grupo. Para lo cual se creó toda una infraestructura nacional e internacional, es decir, una conspiración entre los miembros del Eje Europeo y del Lejano Oriente con fin de exterminar a los judíos.

Las siguientes disposiciones de la Carta deben ser acentuadas:

El tribunal no puede ser recusado ni por la parte acusadora, ni por los acusados, o sus abogados.

El tribunal es competente para juzgar a todas aquellas personas que actuando a favor de los intereses de los países del Eje Europeo, ya como individuos o como miembros de organizaciones, hayan cometido cualquiera de los crímenes enumerados en la Carta. Estos crímenes son:

i) Crímenes contra la paz;

ii) Crímenes de guerra;

iii) Crímenes contra la humanidad.

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que hayan participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes, son responsables por todos los actos realizados por cualquiera de las personas que participaban en la ejecución de tal plan. La posición oficial de los acusados, ya sea como jefes de Estado o funcionarios responsables de los departamentos del gobierno, o bien, el hecho de que el acusado haya actuado obedeciendo las órdenes de su gobierno o de un superior, no será considerada para eximirlos de responsabilidad o para mitigar el castigo. El Artículo 9 prevé la posibilidad de declarar criminal a un grupo u organización, con ciertas consecuencias para todos sus miembros.

En su aspecto legal, el Acuerdo representa el llamado Derecho Internacional particular, el cual se origina de un acuerdo y, a primera vista, es obligatorio solamente para los firmantes, en oposición al Derecho Internacional universal, el cual se basa en el derecho consuetudinario y es obligatorio para toda la comunidad de naciones.

La Carta, en su contenido, es al mismo tiempo ley criminal sustantiva y procesal. Define los actos punibles y prevé los límites del castigo, como es usual en un código criminal. Contiene, asimismo, las disposiciones relativas a la composición del tribunal y las normas de procedimiento, tal como las encontramos en un acto judicial y en un código de procedimientos penales.

Sobre la base de la Carta, el grupo de acusación compuesto de seis firmantes formuló la acusación contra 22 alemanes y 6 grupos u organizaciones. De los cuales 12 fueron sentenciados a la pena de muerte por ahorcamiento, 7 a penas privativas de la libertad (3 a cadena perpetua, 2 a veinte años de prisión, 1 a quince años y otro a 10 años) y 3 absueltos.

“La sentencia dictada en Nuremberg el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1946 es la conclusión de un juicio que hasta ahora no tiene igual en la historia de las naciones. Las naciones vencedoras acusaron a los hombres de estado prominentes y a los dirigentes militares de la nación vencida, sobre las bases de una ley redactada por ellos mismos... y los han condenado mediante la sentencia dictada por un Tribunal integrado por jueces de sus propios Estados.”²

² Ibid. p.184

Sobre estas mismas bases se realizaron los procedimientos relativos al juicio de Tokio, y por ser una consecuencia de los de Nuremberg no consideramos tan importante desarrollar los temas generales de Derecho Internacional en relación con estos juicios, ya que éstos han quedado, en nuestra opinión, bien explicados en los párrafos anteriores. Sin embargo, sí nos ocuparemos de las diferentes y distintas connotaciones que el juicio de Tokio representa.

“El Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente se constituyó por el Comando en Jefe de las tropas de ocupación en Japón, el 19 de enero de 1946. El Tribunal de Tokio se guió por los principios de Nuremberg. En su fallo del 12 de noviembre de 1948 sentenció a muerte a seis personas.”³

Al igual que en Alemania, en Tokio se acusaron a los altos dirigentes Japoneses, a los cuales se les encontró culpables de violar los principios del Derecho Penal Internacional. Tampoco estos procedimientos estuvieron libres de vicios y no pueden más que reflejar la realidad de aquellos tiempos. Los juicios estuvieron politizados. En Tokio, de los 11 jueces, que participaron, sólo 3 representaban a países asiáticos y no hubo jueces que representaran a países asiáticos importantes como Indonesia y Vietnam que sufrieron gravemente de las agresiones niponas.

³ Cfr. Hernández Pacheco, Susana. “El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional”. *Revista Lex*. Torreón, México. Año 1. 3°. Epoca. No. 4. Octubre 1995. p. 71.

En la opinión del profesor de la Universidad de Tokio, Onuma Yasuaki, quien ha estudiado profundamente estos procedimientos, los juicios de Tokio fueron llevados a cabo sobre las bases de una ley internacional occidental, que tolera al colonialismo. También dice que dentro de los vicios del juicio, éste “fue engendrado por factores políticos, principalmente por el hecho que el juicio fue conducido como parte de la política de posguerra de los Estados Unidos con respecto a Japón.”⁴ Sin que por ello le quite mérito o deje de reconocer la importancia de sendos juicios para el Derecho Internacional y el desarrollo de posguerra de Japón.

El profesor, llega a la conclusión que, al igual que el juicio de Nuremberg, el juicio de Tokio “al reconocer culpables a los dirigentes Japoneses de violar los principios que prohíben la guerra, se da un paso enorme para erradicar la guerra y fortalecer la paz, un movimiento que empezó con el Pacto de París y continuó después de la guerra con el repudio de la ONU al uso de la fuerza y al genocidio, y que ha encontrado expresión en el artículo 9 de la Constitución Japonesa.”⁵

1.3 EL PROYECTO DE CHERIF BASSIOUNI

El proyecto de Cherif Bassiouni, se basa en la necesidad de crear un código

⁴ Cfr. Lukashuk, Igor I. “The Nuremberg and Tokio trials” Review of Central and East European Law (Formerly Review of Socialist Law). Leiden, Holanda. Vol. 20. No. 2. Julio 1994. p. 213

⁵ Ibid. p. 214.

penal internacional y un tribunal penal internacional ya que durante la historia del Derecho Penal Internacional, éste se ha abocado a definir los delitos internacionales, en primer lugar, a través de convenios multilaterales, y delegar, seguidamente, la aplicación del convenio y la imposición de las sanciones previstas para el delito a los sistemas jurídicos internos de los Estados miembros del convenio que aceptan las normas en cuestión. En realidad el Derecho Penal Internacional sólo se ha desarrollado a través de tratados que meramente definían una serie de conductas típicas y establecían el deber de los Estados de perseguirlos conforme a su legislación interna o conceder la extradición de sus autores a los Estados dispuestos a hacerlos. A este sistema de control, que no descansa sobre una estructura supranacional, como lo supondría un Tribunal Penal Internacional, se le puede clasificar como un sistema de aplicación indirecta.

Este sistema de aplicación indirecta, presenta las dificultades propias del Derecho Internacional, y además, las dificultades que emanan de un enfoque criminal que no se basa en un sistema que agrupe de manera coherente las diversas prohibiciones normativas de manera global y general. Es pues, “un derecho que carece de una reglamentación sustantiva y adjetiva, así como de órganos debidamente dotados para poner en práctica sus disposiciones.”⁶

⁶ Cfr. Bassiouni, M. Cherif. “The time has come for an International Criminal Court” Indiana International and Comparative Law Review. Indianapolis, Estados Unidos. Vol.1. No. 4. Spring 1994. p. 124.

Entre estas dificultades, a las que hacemos mención, algunas de las más importantes, son: sólo obliga a actuar a los Estados parte y de conformidad con lo convenido, no se crea una órgano supranacional que puede compeler a los Estados parte a cumplir con el convenio, no existen reglas para solucionar los conflictos que puedan surgir entre los Estados signatarios, no existe una estructura global unitaria, no se garantiza la cooperación entre Estados, no se cuenta con reglas generales o modelos para la redacción de tipos penales ni de sanciones aplicables, no hay una política criminal bien definida, no hay una garantía de la aplicación efectiva de lo convenido, por lo tanto dicha aplicación podría verse subordinada a consideraciones políticas del Estado encargado de aplicarlas, resultando esta incompleta e ineficaz.

Por estas razones, muchos juristas se han interesado en la creación de un Código Penal Internacional y un Tribunal Penal Internacional, como una institución supranacional que aplique leyes generales previamente establecidas, a esto se le puede clasificar como un sistema de aplicación directa, el cual tendría únicamente los problemas inherentes a cualquier sistema judicial, claro, con sus respectivos matices internacionales.

Así surge, el proyecto de Código Penal Internacional de Cherif Bassiouni, el cual se divide en cuatro partes y que a continuación explicaremos. No sin antes aclarar, que "este proyecto se basa en dos hipótesis alternativas: 1) su aplicación

como un Código integral por un Tribunal Penal Internacional (sistema de aplicación directa), y 2) su utilización como Código sustantivo de crímenes y delitos internacionales incorporado a un convenio internacional, facilitando al mismo tiempo a la Partes Contratantes los medios necesarios para la aplicación a través de su propio ordenamiento e instituciones penales internos (sistema de aplicación indirecta).”⁷

Las cuatro partes en que se divide éste proyecto son:

1. La Parte General

Esta parte sería la aplicable por un Tribunal Penal Internacional, en el seno del sistema de aplicación directa, y cabrían diversas posibilidades en cuanto a la estructura y contenido de la misma:

1) Estructura y contenido unitarios, que combinaran conceptos y enfoques del sistema civil romanista, del sistema anglosajón (*comon law*) y del sistema jurídico socialista, en cuanto sea distinto a éstos, con los rasgos propios del sistema jurídico Penal Internacional y las exigencias del Derecho

⁷ Cfr. Bassiouni, M. Cherif. Derecho Penal Internacional, proyecto de Código Penal Internacional. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1984. p. 87.

Internacional Público, convencional y consuetudinario. Este es el enfoque que el autor del proyecto a considerado más apropiada pues, “el Tribunal Penal Internacional habría de administrar una justicia igual y universal”.⁸

2) Estructura dualista, en la cual deberán coexistir tanto el sistema anglosajón del common law, así como el sistema civil romanista o continental. Y su aplicación se vería determinada por circunstancias de cada caso, como lo podrían ser, la nacionalidad del acusado, el lugar en que se realizaron las conductas ilícitas, el sistema jurídico del lugar donde mayores daños se hayan realizado, el sistema jurídico del Estado de la víctima, y otras tantas variables. Se rechaza este enfoque pues supondrá dos parámetros distintos de responsabilidad penal, respecto de los mismos delitos, quebrantando el ideal de una justicia igual y universal.

3) Estructura jurisdiccional, se referiría al reparto de competencia entre el Tribunal y los Estados y al desarrollo de mecanismos de resolución de los conflictos jurisdiccionales, mientras que, por otro lado, se trataría de dirimir la cuestión de la aplicabilidad de la Parte General de los Códigos o de las leyes penales de un Estado, dado sobre la base de criterios como: el Estado en que se produjo el mayor daño, el Estado correspondiente a la nacionalidad de la

⁸ Ibid. p. 89.

víctima, el Estado de la nacionalidad del acusado o cualquier otro. El autor considera este enfoque como una práctica viable, pero no tan aconsejable como el enfoque unitario, por las razones ya explicadas.

2. La Parte Especial

Esta parte se abocaría a definir los crímenes y delitos internacionales, ya sea para que los aplique un Tribunal Penal Internacional, o bien para que formen parte de un tratado Internacional que posteriormente sea suscrito por diversos Estados. La dificultad que aquí se presenta es la de uniformar los criterios de los distintos Estados para llegar al acuerdo de la codificación de las conductas que deberán o no ser consideradas como delitos o crímenes, para salvar estos obstáculos, las conductas delictivas, deberán seleccionarse sobre las siguientes bases: actos que son considerados crímenes internacionales según los convenios internacionales existentes; actos considerados crímenes internacionales por proyectos de convenios internacionales todavía no suscritos, pero cuya aprobación parece inminente; actos cuya prohibición es objeto de algunos convenios internacionales, pero que no se consideran delitos internacionales; actos que son objeto de preocupación internacional en el momento presente; y actos que lesionen seriamente los principios de Derecho Penal Internacional.

El autor ha dividido esta parte en 20 artículos, que a saber, son:

- I. Agresión
- II. Crímenes de guerra.
- III. Empleo ilícito de armas.
- IV. Genocidio.
- V. Crímenes contra la humanidad.
- VI. Segregación racial (apartheid).
- VII. Esclavitud y crímenes relativos a la esclavitud.
- VIII. Tortura.
- IX. Experimentación médica ilícita.
- X. Crímenes relativos a las comunicaciones aéreas internacionales.
- XI. Amenaza y empleo de fuerza contra personas que gozan de protección internacional
- XII. Captura de rehenes.
- XIII. Empleo ilícito del correo.
- XIV. Empleo ilícito de los medios electrónicos de comunicación.
- XV. Delitos relativos a las drogas.
- XVI. Falsedades y falsificaciones.
- XVII. Robo de tesoros nacionales y arqueológicos.
- XVIII. Actos de interferencia en cables submarinos.

XIX. Tráfico internacional de publicaciones obscenas.

XX. Corrupción de gobernantes extranjeros.

Esta enumeración que realiza el autor, se presenta en orden al mayor valor a proteger, comienza con la agresión, anteriormente llamada crimen contra la paz, que constituye la ofensa más dañosa al orden público mundial, la más peligrosa y la potencialmente más dañosa para la humanidad es algo incuestionable; seguida de los crímenes de guerra, el empleo ilícito de armas, el genocidio y los crímenes contra la humanidad, estos cinco crímenes “se imponen por sí mismos como los crímenes internacionales más graves en razón de su impacto general sobre la humanidad, la entidad del daño producido por ellos a lo largo de la historia y que potencialmente puedan producir en el futuro.”⁹

3. Las medidas de aplicación

Este capítulo comprenderá disposiciones destinadas a desplegar su eficacia en el seno del sistema de aplicación indirecta, pues ponen en práctica el principio *aut dedere aut judicare*, sin el cual el Derecho Penal Internacional carecería de eficacia alguna. Las normas sobre extradición, auxilio judicial, reconocimiento de sentencias penales extranjeras y similares se basan en los convenios multilaterales y bilaterales

⁹ Ibid. p. 214.

existentes y la práctica de los Estados. Incorporan el espíritu, si no la letra, de muchos convenios europeos y de otros convenios acerca de las respectivas materias.

Las disposiciones que se encuentran en este capítulo tendrán la difícil tarea de resolver problemas internacionales muy discutidos, y de los cuales, pocas veces, se han llegado a firmar convenios multilaterales. En especial, las normas respecto de la extradición de presuntos responsables, las normas de custodia y homologación de sentencias, aunque muchas de las soluciones propuestas a estos problemas vigentes parecen en cierto modo nuevas, se encuentran en cualquier caso en la línea de la doctrina internacional dominante. El autor del proyecto, en cuanto a esta parte se refiere, propone que se componga de 10 artículos extraídos de los diversos convenios internacionales que sobre esta materia existan y que sirvan como standard de actuación para los Estados parte.

4. Disposiciones generales

Son aquellas normas que comúnmente se encuentran en los convenios multilaterales, en particular los relativos a temas de Derecho Penal Internacional. Entre estas normas encontramos: las reglas y procedimientos necesarios para resolver controversias entre los Estados miembros, las disposiciones sobre la posibilidad o no de hacer reservas al acuerdo, las reglas y procedimientos para

realizar enmiendas al convenio, las normas de revisión del convenio, los procedimientos para la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión de nuevos Estados al convenio, la denuncia del convenio por parte de un Estado miembro, y las disposiciones de la entrada en vigor del convenio.

Aunque estas normas, sugiere el autor, sean tomadas de convenios multilaterales ya existentes, de todos modos estas serán mejoradas con respecto de la terminología empleada en los anteriores convenios, y por tanto, su utilidad principal, es servir de modelo para futuros convenios multilaterales.

1.4 LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA

Desde la creación de los tribunales de Nuremberg (8 de agosto de 1945) y de Tokio (19 de enero de 1946) para el enjuiciamiento de los principales criminales de la Segunda Guerra Mundial, que constituyeron el origen de esta práctica internacional, de creación de Tribunales Penales de carácter excepcional hasta el año 1993, habían transcurrido casi cincuenta años sin que la sociedad internacional se hubiera visto obligada a adoptar una decisión de este tipo. Sin embargo, en poco más de una año, han sido dos los Tribunales Internacionales creados por la Organización

de las Naciones Unidas para juzgar crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia y en la República de Ruanda.

Primero, nos ocuparemos del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, el 27 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad la resolución 827 (1993), en la cual, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (este es el fundamento jurídico para la creación del Tribunal, pues se trata de una decisión que asume la forma de una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales) se aprueba la creación de un Tribunal para la ex Yugoslavia y se aprueba, también, el Estatuto por el cual debía regirse. Finalmente el 17 de noviembre de 1993 en La Haya, queda constituido el Tribunal.

Sobre este Tribunal hay que destacar que tiene los siguientes rasgos distintivos:

1) "Se trata de una órgano independiente que, dada su índole judicial, no estará sujeto a ningún tipo de autoridad o de control por parte del Consejo. Aunque no hay una disposición expresa al respecto en el Estatuto, este es el entendimiento de los miembros del Consejo, tal como quedó reflejado en las intervenciones registradas al aprobarse el Estatuto.

2) Es un órgano transitorio, cuya existencia o mantenimiento depende del restablecimiento o mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el territorio de la ex Yugoslavia y de las decisiones futuras del Consejo sobre el particular.

3) Se trata de un mecanismo jurisdiccional *ad hoc*, cuyo establecimiento no está directamente relacionado con el establecimiento de una jurisdicción penal internacional de indole permanente, cuestiones que siguen siendo objeto de examen por parte de la Comisión de Derecho Internacional y de la Asamblea General. A lo sumo, podría decirse que el ejemplo de la creación de este órgano por el Consejo de Seguridad ha servido para acelerar el proceso de estudio de dichas cuestiones en los órganos mencionados.

4) El tribunal se limitará a aplicar las normas de Derecho Internacional Humanitario existente; no las desarrollará ni creará nuevas normas.”¹⁰

En cuanto a la organización del Tribunal, que se encuentra comprendida entre los artículos 11 a 17 del Estatuto, debemos anotar que el Tribunal esta integrado por

¹⁰ Cfr. Quintana, Juan José. “La violación del derecho internacional humanitario y su sanción”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Suiza. No. 123. Mayo-Junio 1994. p. 227 y 228.

una pluralidad de órganos: un órgano judicial, uno acusatorio y uno administrativo; por lo tanto no se trata de una entidad singular.¹¹

El órgano judicial, esta constituido por dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones. Las Salas estarán constituidas por once magistrados independientes, dos de los cuales no serán en ningún caso nacionales de un mismo Estado. De los once magistrados, tres compondrán cada una de las Sala de Primera Instancia y cinco presentarán servicios en la Sala de Apelaciones. Las condiciones que deben reunir los magistrados y el sistema para la elección de los mismos se regulan en el artículo 13 del Estatuto. Los magistrados duraran en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos.

El Presidente del Tribunal Internacional será elegido por los magistrados y siendo miembro de la Sala de Apelaciones, que presidirá. Y él será a quien corresponda asignar los distintos magistrados a las diferentes Salas.

“El órgano acusatorio, constituido por un fiscal, tiene como función investigar los casos, preparar las acusaciones y acusar a las personas responsables de

¹¹ Para la letra del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia consultar: Cfr. Pérez-Prat Durban, Luis. “Un tribunal para la antigua Yugoslavia”. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Madrid, España. Año 1. No. 2. Octubre-Marzo 1993-1994.

violaciones del Derecho Internacional Humanitario.”¹²

Este fiscal, regulado por el artículo 16 del Estatuto, tendrá el rango de Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas, entre otras de sus facultades esta la de actuar independientemente como órgano separado del Tribunal. Tendrá a su cargo la Oficina del Fiscal, integrada y encabezada por él y por los demás funcionarios que se requieran. La designación del Fiscal esta a cargo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a propuesta del Secretario General. Al igual que los magistrados, deberá ser una persona de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación de crímenes. Su encargo durará cuatro años al cabo de los cuales podrá ser reelegido.

El órgano administrativo, esta representado por una Secretaría, regulada en el artículo 17 del Estatuto, y se encargara de la administración y de los servicios del Tribunal.

Estará encabezada por el Secretario, quien tendrá el rango de Subsecretario General de las Naciones Unidas, será designado por el Secretario General, previa consulta con el Presidente del Tribunal y durará en su encargo el mismo periodo que el fiscal, con la posibilidad de reelección. Por tratarse de un órgano administrativo,

¹² Quintana, Juan José. Op. Cit. Vid. Supra nota 10. p. 228.

la Secretaría tendrá entre sus funciones: la preparación de las actas de sesiones, prestar los servicios de conferencia, impresión y publicación de documentos, información pública y relaciones externas, cuestiones presupuestarias y de personal y llevar registro de las actuaciones.

En cuanto a al jurisdicción del Tribunal, habrá que decir:

Su objeto o jurisdicción material (*ratione materiae*) el Tribunal enjuiciará a los presuntos responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario, el cual incluye el derecho convencional y el consuetudinario. Entre estas violaciones graves se encuentran, las violaciones de los Convenio de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes o de los usos de guerra, el genocidio y los crímenes de *lesa* humanidad, artículos 2, 3, 4 y 5 del Estatuto respectivamente.

La competencia personal (*ratione personae*) se refiere a individuos, esto es, que el Tribunal juzgará únicamente a personas físicas. Estrechamente relacionado con este aspecto está el principio de la responsabilidad penal individual.

La competencia espacial o territorial (*ratione loci*) del Tribunal esta comprendida dentro del territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, incluidos superficie terrestre, espacio aéreo y aguas territoriales.

La competencia temporal (*ratione temporis*) del Tribunal, empieza a partir del 1 de enero de 1991.

Cabe la pena, mencionar que también el Estatuto prevé, en su artículo 9, el principio de la jurisdicción concurrente, ya que la intención del Consejo al crear el Tribunal, no era impedir el ejercicio de jurisdicción de los tribunales internos con respecto a los actos caracterizados como violaciones graves al derecho internacional humanitario. Aunque se reconocen ambas jurisdicciones como concurrentes, se establece claramente la primacía del primero sobre los segundos, en cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir a los tribunales nacionales que reconozcan su competencia y se inhiba a su favor.

El funcionamiento del Tribunal será de conformidad con el sistema acusatorio del derecho anglosajón, en el que se privilegia la participación de un órgano independiente al Tribunal como lo es el Fiscal, encargado de la investigación y diligencias previas al juicio, quien más tarde decidirá si ha lugar o no la presentación de una acusación, cuya validez examinará un magistrado de la sala de primera instancia.

El Estatuto contiene normas muy generales sobre aspectos básicos, como: la investigación y preparación de la acusación, el examen de la acusación, iniciación y

tramitación del juicio, derechos del acusado y protección a víctimas y testigos. Se deja, sin embargo, a los propios magistrados la función de aprobar las reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables en cualquier etapa del proceso.

El Estatuto prevé que el Tribunal podrá imponer penas privativas de la libertad, las cuales se cumplirán en el territorio de un Estado designado por el Tribunal. Contra estas sentencia el Estatuto prevé dos procedimientos incidentales, a saber, las apelaciones y la revisión de sentencia.

Por último, el artículo 29 prevé importantes obligaciones para todos los Estados en materia de cooperación y asistencia judicial. "Distingue entre cooperación y asistencia judicial. Habla de cooperación cuando se refiere en general a la investigación y al enjuiciamiento. Emplea la expresión asistencia judicial en aspectos más concretos relacionados con la identificación y localización de personas, declaraciones de testigos y presentación de pruebas, tramitación de documentos, detención de personas o entrega y traslados de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal." ¹³

Una vez, agotado el tema anterior, aboquémonos ahora al estudio del Tribunal

¹³ Cfr. Saez González, Jesús. "El Tribunal Internacional de Yugoslavia". Revista Justicia. Barcelona, España. Nos. 1-2. 1995. p. 239.

Internacional para Ruanda, que ha seguido el mismo proceso de creación del anterior, así “el Consejo de Seguridad decidió en la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, la creación del Tribunal en cuestión, incluyendo en documento anexo a dicha Resolución el Estatuto de organización y funcionamiento del mismo. El 29 de junio de 1995 se aprobó el Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Ruanda, constituido por un conjunto de disposiciones relativas al desarrollo del proceso penal ante este Tribunal Internacional y que viene a completar la insuficiente regulación contenida en el correspondiente Estatuto.”¹⁴

Como el Tribunal para Ruanda se rige por los mismos principios y muchas veces su Estatuto hace referencia o remite al Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia nos parece pertinente sólo centrar nuestro estudio en aquellos aspectos distintos con respecto de éste, así como sus propias particularidades.

Por lo que se refiere a la organización del Tribunal para Ruanda, esta formada por los mismos órganos del anterior. Sin embargo, el Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal, crea la Oficina del Tribunal Internacional (*The Bureau*), constituida por el Presidente y Vicepresidente del Tribunal y por el Presidente de las Salas de Primera Instancia con mayor antigüedad. Tal Oficina actúa como órgano de

¹⁴ Cfr. Ríos Cabrera, Ana María. “El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes perpetrados en Ruanda”. *Revista Justicia*. Barcelona, España. Nos. 3-4. 1996. p. 680.

consulta de las más importantes cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal, decidiendo aquéllas que se han de discutir en las sesiones plenarias del mismo.

A diferencia del de Yugoslavia, el Tribunal para Ruanda, no sólo funciona en Salas sino también en pleno. El artículo 24 del Reglamento contiene una relación de aquellas cuestiones que deben ser decididas en sesiones plenarias, como son: la elección del Presidente y Vicepresidente del Tribunal, la adopción y reforma de las disposiciones del Reglamento, la adopción del informe anual, cuestiones relativas al funcionamiento interno del Tribunal, la determinación y supervisión de las condiciones de detención y el ejercicio de cualquier otra función prevista en el Estatuto o el Reglamento. El quórum necesario para la constitución del Tribunal en pleno es de siete magistrados, siendo adoptadas las decisiones por mayoría de presentes y resueltos los empates por el Presidente.

Ya hemos hablado en dos ocasiones anteriores del Vicepresidente del Tribunal, esta es una figura novedosa no prevista por el Estatuto, pero creada por el Reglamento del Tribunal, a quien corresponde ejercer las funciones del Presidente en los supuestos de ausencia de éste.

Otra diferencia es que el Tribunal para Ruanda no contara con su propia Sala de Apelaciones, ya que los miembros de la Sala de Apelaciones de la ex Yugoslavia

actuarán también como miembros de apelación del Tribunal para Ruanda, por lo que no se establece proceso alguno para su selección.

También, no se ha considerado necesaria la constitución de una fiscalía *ad hoc* para el Tribunal para Ruanda, siendo suficiente la utilización de la ya constituida y en funcionamiento para el Tribunal para la ex Yugoslavia, obviándose así todo un proceso de elección de una figura tan importante como el Fiscal. En apoyo a esto, “el artículo 15 establece que el Fiscal dispondrá de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional que prestará asistencia en los juicios que se inicien ante el Tribunal de Ruanda. De ello se deduce que el Fiscal del Tribunal para la ex Yugoslavia organizará y dirigirá desde este Tribunal las actuaciones de los miembros de su Oficina, entre ellos el Fiscal Adjunto, a quién corresponderá el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal de Ruanda. El precepto analizado concluye disponiendo el sistema de designación de los funcionarios adicionales y el Fiscal Adjunto, nombrados por el Secretario General de la ONU a propuesta del Fiscal.”¹⁵

De igual manera, el Reglamento, para la Secretaría, aunque prevé un Secretario independiente del Tribunal para la ex Yugoslavia, también prevé un Secretario Adjunto, cuya designación y la del resto del personal de la Secretaría

¹⁵ Ibid. p. 695.

corresponde igualmente al Secretario General, a propuesta del Secretario del Tribunal para Ruanda. Otra novedad, es la creación de una Unidad de Víctimas y Testigos, que se encontrará a cargo del Secretario, que estará constituida por personal calificado al que corresponderá recomendar medidas adecuadas de protección para las víctimas y testigos de los crímenes enjuiciados así como dar apoyo y consejo a los mismos.

En cuanto a la jurisdicción del Tribunal, habrá que destacar: que la competencia materia y personal, es la misma que para el Tribunal de la ex Yugoslavia, empero la competencia territorial y temporal del Tribunal para Ruanda, se refieren a violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de Ruanda o de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

El Tribunal para Ruanda, también, prevé la jurisdicción concurrente con los tribunales internos, pero en este punto, el Reglamento tiene el mérito de cuando menos establecer un procedimiento específico para formular peticiones de inhibición, sin arrojar mayor luz sobre el asunto. Esto nos hace pensar que en la práctica surgirán numerosos problemas de coordinación de las actuaciones judiciales del Tribunal y de los tribunales nacionales.

Hemos hecho referencia, en múltiples ocasiones, que el Reglamento ha introducido al ámbito de este Tribunal un sin número de figuras novedosas, pero hay que destacar que la existencia del Reglamento en sí, es una novedad. Basado en el artículo 14 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, se aprobó, el 29 de junio de 1995, el Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Ruanda. A lo largo de 126 artículos el Reglamento se ocupa de la regulación de aquellas cuestiones orgánicas y procesales fundamentales para el adecuado funcionamiento del Tribunal. El texto en cuestión consta de cuatro partes bien diferenciadas, a saber, una serie de disposiciones generales como la entrada en vigor, la modificación de los artículos del Reglamento o los idiomas del Tribunal (artículos 1 a 7), un capítulo dedicado a la jurisdicción concurrente (artículos 8 a 13), una apartado específico sobre organización del Tribunal (artículos 14 a 38) y finalmente todo un conjunto de preceptos que disciplinan el proceso penal, en todas sus fases, ante el Tribunal para Ruanda (artículos 39 a 126).¹⁶ De lo anterior, podemos concluir, que el procedimiento aunque es igual que el regulado para el Tribunal de la ex Yugoslavia, se encuentra más y mejor regulado, e introduce también la posibilidad de llevar ante el Tribunal para Ruanda un juicio oral, que se encuentra regulado en el artículo 19 del Estatuto y los artículos 74 a 98 del Reglamento.

¹⁶ Para la letra del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Ruanda consúltese en Internet la página principal (*homepage*) de la Organización de las Naciones Unidas.
<http://www.un.org.com>

Por último, las normas relativas a sentencia, ejecución y recursos no difieren de las disposiciones establecidas para el Tribunal para la ex Yugoslavia. Aunque aquí haremos referencia a un caso especial, una vez que los procedimientos en Ruanda finalizaron, entre sus decisiones estuvo la de condenar a cadena perpetua al ex alcalde de Taba. Sin embargo, dicho acusado, pidió el recurso de revisión de su sentencia, con el fin de que se viese reducida a 2 años; alegando como base para su recurso, el argumento de la “transición a la democracia” del Estado de Ruanda. Esto es, se pide la reducción de la condena del ex alcalde de Taba, ya que aunque si cometió los crímenes que se le imputaron, estos se ven atenuados por el hecho de que se cometieron en vías de llevar a Ruanda hacia la democracia. Alegando que muchas de las muertes y lesiones ocasionadas fueron contra personas que de una u otra manera impedían la transición democrática. Habrá entonces que preguntarnos si este argumento es o no válido, en nuestra opinión, no lo es pues los principios que más afanosamente salvaguarda la democracia son la seguridad, la libertad y la igualdad, sin que, sobre estos derechos individuales, prevalezca jamás el interés del Estado.

1.5 FORO DE DISCUSIONES DEL TRIBUNAL DE ROMA

Con un alto nivel de creatividad y entrega, los delegados gubernamentales que asistieron a las reuniones del Tribunal Penal Internacional durante dos años

negociaron asuntos sensibles como el papel del Consejo de Seguridad e investigaciones en sitio. Más de 100 agencias gubernamentales se reunieron en la sede de las Naciones Unidas para llevar a cabo un total de seis sesiones del Comité Preparatorio para el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional.

El extenso debate sobre complementariedad y “mecanismos disparadores” claramente mostró que varios Estados estaban en desacuerdo sobre la naturaleza misma y los poderes del Tribunal Penal Internacional. En lo que respecta al tema de complementariedad, la discusión se centró en el Artículo 35 del borrador del estatuto, el cual trata sobre el tema de la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso ante el Tribunal. El preámbulo del borrador del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (En adelante la Comisión) establece que la intención del Tribunal es ser complementario a los sistemas de justicia nacionales en aquellos casos en donde tales procesos judiciales no estén disponibles o sean ineficaces. Los Estados otorgaron una amplia gama de interpretaciones a las nociones de ineficacia e indisponibilidad. Tomando en cuenta la gran variedad de puntos de vista, la adopción del borrador final fue visto como un logro importante.

Con respecto a la pregunta de cómo iniciar o disparar un procedimiento del Tribunal, la mayoría de los Estados estuvo en desacuerdo con la propuesta apoyada sobretudo por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas, la cual otorgaba al Consejo de Seguridad un papel exclusivo para iniciar o bloquear un procedimiento del Tribunal. Sólo un pequeño grupo de países se opuso totalmente a la idea de otorgarle al Consejo de Seguridad poderes para remitir asuntos al Tribunal. Sin embargo, la gran mayoría de los países se opusieron al Artículo 23(3) del estatuto, el cual estipula que un enjuiciamiento no puede ser iniciado cuando dicho asunto surja en una situación que esté siendo tratada por el Consejo de Seguridad bajo el capítulo séptimo de la Carta sin autorización del Consejo. De tal suerte que el Artículo 23 (3) haría posible para cualquier miembro permanente del Consejo de Seguridad bloquear una investigación del Tribunal.

“Muchos de los puntos en desacuerdo surgen del deseo de algunos Estados de mantener el control político y la revisión de las investigaciones y acciones de la Corte. Por ejemplo, los miembros del Consejo de Seguridad, particularmente los Estados Unidos y Francia, han insistido en mantener el poder sobre los casos ante la Corte y en limitar los poderes del Fiscal sólo a las investigaciones y procedimientos que son presentados por los Estados o el consejo de Seguridad.”¹⁷

Muchos países expresaron su preocupación con respecto a la posibilidad de que el control del Tribunal por un órgano político como el Consejo de Seguridad

¹⁷ Corte Penal Internacional. “Gobiernos finalizaron Proyecto del Estatuto por una Corte Penal Internacional”. Boletín de la Corte Penal Internacional. 13 de abril de 1998. p. 1. Consultar en Internet la página principal (homepage) de la Corte Penal Internacional. <http://www.igc.org/icc/>

disminuya en una gran medida la independencia e imparcialidad necesarias de un órgano judicial. Esto haría posible para cualquier miembro permanente del Consejo de Seguridad amparar a alguien del enjuiciamiento. Una propuesta aceptada más ampliamente sobre el papel del Consejo de Seguridad, apoyada por la delegación de Singapur, entre otros países, busca que el Consejo de Seguridad tome una decisión afirmativa para oponerse a un enjuiciamiento dentro de un cierto límite de tiempo y requerirá del acuerdo de todos sus miembros. En este punto se presenta un importante rompimiento del Reino Unido con las posiciones de los otros miembros del Consejo de Seguridad, al anunciar que aceptaría la propuesta de Singapur. La reacción de los Estados Unidos, que estremeció a la comunidad internacional, fue la declaración del Presidente del Comité de Asuntos Internacionales del Senado, Jesse Helms, diciendo que la Corte nunca juzgará a un ciudadano norteamericano, porque el Senado nunca aceptará una Corte en la cual los EEUU no tengan el poder del veto, aunque el Presidente Clinton haya declarado su apoyo a la Corte.

Un tema de particular debate fue la propuesta de crear un órgano pre-juicio para supervisar la investigación del fiscal del Tribunal. Varios Estados con sistemas legales de ley común tuvieron dificultad en aceptar la idea de la cámara pre-juicio para supervisar actividades antes del juicio. Por otra parte, los países dentro de la tradición de ley civil, como Francia y Portugal, apoyaron fuertemente la

intervención de una cámara pre-juicio para supervisar todos los actos de investigación, así como para revisar el proceso de investigación pre-juicio.

Las opiniones de los Estados se dividieron con respecto al grado de poder que debería ser otorgado al fiscal y al Tribunal durante las investigaciones y el nivel de “involucramiento” del Estado en tales investigaciones. Un punto de particular discusión fue el de la necesidad del consentimiento del Estado para llevar a cabo una investigación en sitio dentro de su territorio. Un experto de la oficina de la fiscalía del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia hizo notar que la credibilidad de una investigación en sitio solamente podría ser garantizada si los oficiales del Estado en donde la evidencia fuera recabada estuvieran ausentes.

Dos artículos del borrador de la Comisión de Derecho Internacional tratan sobre este tema: los artículos 46 y 47. El artículo 46 establece que la Sala de Juicios (*Trial Chamber*), en caso de una condena, celebrará una audiencia adicional para que se dé a conocer la evidencia relevante para la sentencia o para oír las presentaciones del fiscal y la defensa. Además añade: Al establecer una sentencia, la Sala de Juicios deberá tomar en consideración factores como la gravedad del crimen y las circunstancias individuales de la persona sentenciada.

El artículo 47 se centra en el tema de las penalidades que pueden ser aplicadas, las cuales se limitan a multas y al encarcelamiento, incluyendo como un máximo la posibilidad de cadena perpetua. Al fijar los términos del encarcelamiento, el Tribunal puede considerar penas estipuladas dentro de la ley del Estado del cual el acusado es nacional, dentro de la ley del Estado en donde el crimen fue cometido y dentro de la ley del Estado con la custodia y jurisdicción sobre el acusado. Una vez que el monto de las multas es determinado y pagado, el Tribunal puede ordenar que estos fondos sean transferidos a la secretaría judicial para cubrir los gastos del Tribunal, al Estado de la víctima o a un fideicomiso que pudiese ser creado por el Secretario General de las Naciones Unidas en beneficio de las víctimas del crimen. Un borrador anterior que había sido considerado por la Comisión también incluía la posibilidad de confiscación de bienes robados y/o de fondos malversados. El Tribunal encomendaría estos fondos y bienes a un organismo humanitario. Aunque los principios son similares, estas penalidades no son idénticas a las penalidades incluidas en las provisiones de los estatutos de los Tribunales de Ruanda y la ex Yugoslavia. Los últimos no permitían la imposición de multas. No obstante, los jueces de los Tribunales, en sus reglas de evidencia y procedimiento, han con el tiempo, *legislado a favor de provisiones que proveen por multas en el caso de perjurio y desacato al tribunal.*

Cuando las provisiones de penalidades incluidas en borrador del estatuto fueron consideradas en 1996 por la Comisión Preparatoria y subsecuentemente por el Sexto Comité de la Asamblea General, pocos Estados trataron de revivir la posibilidad de pena capital. Claro está que la pena de muerte estaba prevista y fue aplicada en los Tribunales Internacionales de Nuremberg y Tokio, al terminar la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, el desarrollo subsecuente de la ley de derechos humanos ha hecho que la pena capital sea ya casi impensable dentro de un tribunal internacional. De hecho, cuando el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia fue establecido por el Consejo de Seguridad en 1993, aún los Estados que aplican con entusiasmo la pena de muerte en sus legislaciones domésticas, como Estados Unidos y China, no dieron argumentos a favor de su inclusión en el Estatuto.

Tanto la pena de muerte como la prisión vitalicia fueron debatidas en gran detalle por la Comisión de Derecho Internacional. La gran mayoría de sus miembros, con sólo algunas excepciones, opinaron que la pena capital era un anacronismo sin lugar alguno dentro de la justicia penal internacional moderna. La cadena perpetua también fue difícil de aceptar para varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional quienes opinaron que ésta era una forma de castigo o trato cruel, inhumano y degradante. Al final, sin embargo, el borrador de la Comisión retuvo la posibilidad de aplicar la sentencia de cadena perpetua. Los estatutos de los

Tribunales de Ruanda y la ex Yugoslavia sólo incluyen la posibilidad de encarcelamiento, aunque los jueces, en sus fallos han declarado que este término puede llegar a significar, en algunos casos, la cadena perpetua.

Jordania, Egipto, Singapur y Malasia han tratado de revivir el debate sobre la pena de muerte. Ellos seguramente deben estar conscientes de que sus esfuerzos están destinados a fracasar, pero parecería ser que ellos intentan sacar el tema a la luz para evitar que la falta de debate sea interpretada como una manifestación más del inequívoco repudio internacional de la pena capital. Ruanda también se ha manifestado a favor de la pena capital, haciendo notar la injusticia de una situación en donde los "grandes peces" de *Arusha* son sentenciados a cadena perpetua mientras que sus "lacayos" (*flunkies*), quienes son juzgados bajo la ley nacional ruandesa, pueden ser ejecutados. De hecho es injusto, aunque la solución radica más bien en la conmutación de las sentencias dentro de Ruanda. Tres de los protocolos de los tratados internacionales ahora proscriben la pena de muerte. Es más, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que los Estados que han abolido la pena de muerte la reintroduzcan. Estos cuatro instrumentos juntos han sido ratificados por aproximadamente cincuenta Estados y como unos veinte más han indicado su intención de hacerlo. Desde el punto de vista de ley doméstica, más de 100 Estados han abolido la pena de muerte, mientras que menos de noventa todavía la mantienen dentro de sus leyes.

“También hay desacuerdo entre los Estados sobre el financiamiento de la Corte. Aunque hay acuerdo que se debe establecer un fondo voluntario para la Corte, en el que los países que quieran pueden hacer contribuciones, hay desacuerdo sobre si eso será suficiente. Aproximadamente los mitad de las delegaciones se manifestaron a favor de que la mayoría de los gastos de la Corte deben ser cubiertos por el presupuesto regular de la ONU, lo que consideran más estable, mientras que otros sostienen que el financiamiento de la Corte deber provenir de los Estados Parte del Tratado.”¹⁸

La Unión Europea ha sido un fuerte promotor de la Corte, adoptando varias resoluciones de firme apoyo. Los grupos regionales africanos han ido desarrollando posiciones conjuntas mucho más progresivas apoyando a la Corte, en la Conferencia Panafricana de Dakar, 24 países apoyaron la constitución de la Corte.

Los esfuerzos por desarrollar una posición conjunta y progresiva de los países latinoamericanos se presentan más difíciles. El grupo de Río, conformado por todos los países sudamericanos, México y dos miembros rotativos de Centroamérica y el Caribe, hizo una declaración apoyando la Corte. Venezuela, Costa Rica y Argentina, son los únicos países que se han involucrado profundamente en las negociaciones,

¹⁸ Ibid. p. 2.

los demás países no han adoptado posiciones claras, pero reflejan posiciones menos positivas, particularmente en el caso de México, considerado el más conservador.

La comunidad del Caribe integrada por Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, y Trinidad y Tobago, de otro lado, han tomado una posición muy progresiva desde hace varios años. Fue Trinidad y Tobago quien introdujo en la Asamblea General de la ONU de 1989, la resolución que empezó las negociaciones para la creación de la Corte Penal Internacional. Aunque con el propósito de crear una organismo internacional para sancionar el narcotráfico, una propuesta sacada del estatuto por falta de apoyo de otros países.

Las discusiones en Asia, se han centrado "en el diseño de las cuestiones de género. Los Estados árabes han conseguido que la definición de género fuera diferente de la contemplada en la Declaración de Beijing y otros documentos de las Naciones Unidas. Aparece ahora acogida de la siguiente manera: dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad." ¹⁹

¹⁹ The Advocacy Project. "La Corte Penal Internacional ha sido creada". *On the Record*. 17 de Julio de 1998. Vol. 1. Tomo 22. Consultar en Internet. <http://www.advocacynet.org/icc/>

Por otro lado la India propuso que las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva se introdujeran en la lista de crímenes de guerra, y que el Consejo de Seguridad fuera excluido de toda relación con la Corte.

CAPITULO II

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1 INTRODUCCION

En una sociedad sumamente compleja como la actual, el mantenimiento de la paz y el orden requiere la existencia de una institución que garantice la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la violación de una norma jurídica fundamental. De tal necesidad surge la figura de la responsabilidad, que en el ámbito internacional se revela como uno de los principios rectores del Derecho Internacional Público. Tradicionalmente se ha mantenido que sólo los Estados podían ser considerados sujetos activos o pasivos de responsabilidad internacional. Sin embargo, en los últimos años se han producido importantes transformaciones en este ámbito, ya que se ha reconocido la posibilidad de que entes distintos de los Estados como las organizaciones internacionales o el propio individuo puedan incurrir en responsabilidad. Por lo que respecta al individuo, la doctrina ha admitido de manera prácticamente unánime la responsabilidad del mismo en el plano internacional en la medida en que infrinja normas internacionales que establezcan ciertas obligaciones a su cargo. No obstante, debemos precisar que la responsabilidad jurídica del individuo se ha manifestado primordialmente en el

ámbito de los denominados *delicta iuris gentium*, como la piratería, trata de esclavos, tráfico de drogas, genocidio, etc.

A pesar de los importantes avances producidos en el campo de la responsabilidad, la ausencia de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente ha determinado que las violaciones graves del Derecho de Gentes por personas físicas hayan sido sancionadas principalmente en virtud de normas jurídicas internas y a través del ejercicio de la jurisdicción nacional. Son muy escasos los supuestos en que la responsabilidad del individuo por tales violaciones ha sido declarada a través de un proceso penal de carácter internacional. Además, se ha tratado en todos los casos de tribunales internacionales caracterizados fundamentalmente por la provisionalidad, es decir, tribunales creados exclusivamente para el enjuiciamiento de los crímenes perpetrados en un determinado territorio y llamados a desaparecer una vez cumplida su finalidad, a los cuales la doctrina internacional actual ha denominado tribunales *ad hoc*.

De lo anterior se desprende que los Estados, en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, llevada a cabo en la ciudad de Roma, hayan aprobado la resolución A/CONF.183/9 de fecha 17 de julio de 1998 para el establecimiento de una Corte Penal Internacional y la

aprobación de su estatuto.²⁰

En el preámbulo del estatuto de la Corte no encontramos con una especie de exposición de motivos de su creación, entre los cuales hay que resaltar: que se pretende “lograr justicia para todos, acabar con la impunidad, ayudar a poner fin a los conflictos, solucionar las deficiencias de las cortes especiales, asumir los casos cuando las instituciones nacionales no tienen voluntad de acción o están imposibilitadas para hacerlo y disuadir a potenciales criminales de guerra.”²¹

2.2 PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL ESTATUTO

A) PRINCIPIO DE COOPERACION INTERNACIONAL

En una institución de carácter internacional como lo es la Corte, se antoja como indispensable el principio de cooperación de los Estados parte. Este principio fundamental, se materializa en el artículo 86 del Estatuto que obliga a los Estados Parte a cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el

²⁰ Para la elaboración del presente trabajo se utilizó la versión oficial en español del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional cuyo texto original se encuentra depositado en poder del Secretario General de las Naciones. Para su letra, consultar en la página de la Corte Penal Internacional del Internet: [gopher://gopher.igc.org:70/00/org/icc/undos/rome/romestatute.sp](http://gopher.igc.org:70/00/org/icc/undos/rome/romestatute.sp)

²¹ Cfr. Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana. “Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional”. pp. 1-3 Consultar en Internet: <http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu/corte/conf.htm>

enjuiciamiento de crímenes de su competencia. Por lo tanto, la Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto que haya designado cada Estado Parte, también podrán transmitirse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, o de cualquier organización regional competente, las solicitudes serán redactadas en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañado de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación, con respecto a estas, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

Esta obligación de cooperación internacional no sólo vincula a los Estados Parte, ya que la Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte a prestar su asistencia sobre la base de un arreglo especial y también a cualquier organización intergubernamental. Esta cooperación internacional, según se desprende de la lectura del Estatuto, presenta las siguientes manifestaciones:

La cooperación legislativa se manifiesta a través de la adopción por los Estados Parte de las medidas necesarias o del aseguramiento de que existan los procedimientos, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la

Corte. Esto nos permite prever la aprobación de nuevas leyes orgánicas de cooperación en los Estados Parte, en las cuales se deberán establecer los requisitos y principios de procedimiento a seguir, con el fin de hacer efectiva la colaboración precisada por la Corte. Los Estados Parte autorizarán de conformidad con el Estatuto y su derecho procesal solicitudes hechas por la Corte.

La cooperación económica a la que están obligados los Estados Parte se refiere, según el artículo 100 del Estatuto, a que los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, a menos que: sean gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos; gastos de traducción, interpretación y transcripción; gastos de viaje y dietas de los funcionarios de la Corte; costos de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte; gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud. Aunque dentro de este principio, deberíamos incluir la obligación de los Estados partes a sufragar los gastos de la Corte, no lo haremos, sino en una parte especial del presente trabajo relativa al Financiamiento de la Corte.

La cooperación a través de la información se concreta en la obligación que tienen los Estados de informar a la Corte sobre todos aquellos aspectos o cuestiones

que puedan facilitar el funcionamiento de la misma. Como se había mencionado antes, esta cooperación también vincula a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

En este sentido el artículo 72 del Estatuto, contempla la protección de la divulgación de información o documentos, que a juicio de un Estado Parte, pueda afectar a sus intereses de seguridad nacional, quien podrá hacer uso de todas las medidas razonables para protegerse, entre estas: la modificación de la solicitud, la obtención de información de una fuente distinta, la presentación de resúmenes, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte. Si una vez tomadas estas medidas el Estado considera que la información no puede proporcionarse o divulgarse por medio alguno o bajo ninguna condición, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión; quienes procederán como lo prevé este artículo.

En cuanto a la información o documentos que no provengan de un Estado parte, el artículo 73, establece, a la letra: "La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el

autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.”²²

Por último, cabe mencionar que el Estatuto, para la buena consecución de la cooperación, dota a los Estados Partes, de la posibilidad de celebrar consultas con la Corte si considera que una solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento, a saber: “información insuficiente, no encontrar al sujeto que se desea detener, que la solicitud obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.”²³

La cooperación judicial internacional o como la denomina el propio Estatuto la asistencia judicial se basa en la necesaria colaboración que han de prestar los distintos Estados mediante la puesta a disposición de la Corte de todo su sistema o estructura jurisdiccional para que, de este modo, pueda desarrollar sus funciones. Los Estados Parte tiene la obligación de acceder a las solicitudes de asistencia

²² Artículo 73 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²³ Artículo 97. Ibid.

judicial de la Corte, la petición de asistencia puede ir referida a:

- i) Detener y entregar a personas;
- ii) detener provisionalmente a personas;
- iii) Identificar y buscar a personas;
- iv) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales
- v) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- vi) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- vii) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- viii) Proceder al traslado provisional de personas;
- ix) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- x) Practicar allanamientos y decomisos;
- xi) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- xii) Proteger víctimas y testigos y preservar pruebas;
- xiii) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o

incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

- xiv) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de competencia de la Corte.

Por lo que respecta a la colaboración de los Estados en la identificación, localización, detención y entrega de los sospechosos, resulta lógico que la Corte requiera dicha cooperación, ya que carece de la estructura de policía judicial con que cuentan los diferentes países. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente la Corte objeto de este estudio es una órgano internacional, lo que determina que, al no existir una policía judicial con ese mismo carácter, sea el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable el que ponga en marcha los operativos policiales pertinentes para la detención del mismo. El Estatuto en su parte IX, a través de los artículos 87 a 99, establece las bases generales sobre las que se han de regular las solicitudes de cooperación, procedimientos aplicables en el derecho interno (no olvidemos que para llevar a cabo la cooperación, primero se regirán los procedimientos por lo establecido en el Estatuto y después por las reglas de aplicación que cada Estado Parte adopte en su legislación), procedimientos para la entrega de personas, la solución en casos de solicitudes concurrentes (en las cuales tendrá preferencia la Corte, en principio), el contenido de las solicitudes de

detención y entrega, la detención provisional, los requisitos de fondo y forma que deberán cumplir las solicitudes, el aplazamiento de una solicitud, el aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa y las bases para el cumplimiento de las solicitudes.

B) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Este principio, establecido en el artículo 101 del Estatuto, se refiere a que las personas que se hayan entregado a la Corte en virtud del Estatuto, no serán procesadas, castigadas o detenidas por una conducta anterior a su entrega, a menos que esta constituya la base del delito por el cual ha sido entregado. Respetándose así el principio por el cual el detenido sólo podrá ser procesado por el delito que motivo su captura y no por ningún otro.

C) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Para entender este principio general de derecho es necesario estudiar algunos de los conceptos en los que se funda el principio, en primer lugar debemos hacer referencia al concepto de imputabilidad como la capacidad de entender el alcance de los actos que uno realiza y querer el resultado de dichos actos. Por lo tanto podemos

considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

En cuanto a la condición de edad, el Estatuto reconoce en su artículo 26, que *la Corte no será competente respecto de los menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen*. En cuanto a la condición de salud mental, el Estatuto en su artículo 31, dispone que no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley.

Ahora bien, la responsabilidad, como la define el maestro Castellanos Tena, es “el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.”²⁴ Por lo tanto es responsable individualmente quien realice una acto tipificado en el Estatuto del que sea competente la Corte, a saber, el artículo 25, considera responsable a quien comete por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable (autoría directa o inmediata). También es responsable quien ordene, proponga o induzca la comisión del crimen, quien con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea

²⁴ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, D. F. Editorial Porrúa. 1972. p. 219.

cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; quien contribuya de algún modo en la comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, con el propósito de llevar a cabo la actividad delictiva del grupo, cuando entrañe la comisión del delito o a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; respecto del crimen de genocidio quien haga una instigación directa y pública a que se cometa; y quien intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución (autoría indirecta o mediata).

Con respecto a la responsabilidad individual, el Estatuto dispone que se aplicará por igual a todos, sin distinción alguna basada en el cargo oficial, en particular, “el de jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno ni las inmunidades y las normas que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional.”²⁵

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto, que se refiere a otras causales de responsabilidad penal, entre otras: el jefe militar o quien actúe como jefe militar será responsable por los crímenes cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, cuando

²⁵ Artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

hubiere sabido o hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían a cometerlos y no hubiere adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado, el superior será responsable por los crímenes que hubieren cometido sus subordinados, cuando hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; los crímenes que guarden relación con actividades bajo su responsabilidad o control efectivo; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes.

Ahora bien, esta responsabilidad no sólo se entiende de crímenes consumados, sino también de la tentativa de cometerlos y que debemos entender como "la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito cuya consumación no se produce por causas ajenas al sujeto activo." ²⁶

²⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. México, D. F. Editorial Trillas. 3ª. Ed. 1990. p. 107.

Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Recordemos que dentro de los elementos de la imputabilidad, junto al elemento intelectual de ser capaz de comprender el acto realizado, se encuentra el elemento volitivo de desear el resultado del acto, a esto hace referencia el artículo 30 del Estatuto denominándolo como elemento de intencionalidad, y que se considera como *conditio sine qua non*, en los siguientes términos: cuando se actúe con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, se entenderá que actúa intencionalmente quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella; en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Por último, el Estatuto regula otras circunstancias eximentes de responsabilidad penal, como el error, la preterintencionalidad, el miedo, la coacción, el temor fundado, el estado de necesidad, etc., de acuerdo a lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta: [...]

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”²⁷

Mientras que para el error, el Estatuto, dispone:

“1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente.

²⁷ Artículo 31 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.”²⁸

2.3 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A) IDIOMAS Y SEDE

La Corte tendrá cinco idiomas oficiales, que serán: árabe, chino, inglés, francés y español; se utilizarán para dar a conocer las sentencias y otras decisiones fundamentales de que conozca la Corte. Se consideran el francés y el inglés como idiomas de trabajo, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros idiomas cuando así lo dispongan las Reglas de Procedimiento y Prueba o cuando así lo resuelva la Corte a petición de las partes o un Estado Parte.

La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”), sin que por esto se negare la posibilidad de celebrar sesiones en otro lugar cuando así lo considere conveniente.

²⁸ Artículo 32. Ibid.

B) ORGANOS DE LA CORTE

i) LA PRESIDENCIA

Estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo quienes durarán en su encargo un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrados; serán electos por mayoría absoluta de los magistrados y con la posibilidad de ser reelectos por una vez. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando no se halle posibilitado para ejercer sus funciones o haya sido recusado. Cuando faltare alguno de éstos dos, corresponderá al Vicepresidente segundo sustituirlos.

Las funciones que les corresponden son la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía con quien actuaran en coordinación y con su aprobación y las demás funciones que le confiera el Estatuto.

ii) LAS SALAS

Estarán divididas en tres secciones: la Sección de Apelaciones compuesta por el Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados y la Sección de Primera Instancia de no menos de seis

magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia. Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas.

La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones; las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia; las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección. Esto no obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera. Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán su cargo en esas Secciones por un período de tres años o hasta el término de cualquier causa que hayan empezado a conocer. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán su cargo en esa Sección durante todo su mandato.

Los magistrados serán, según el artículo 35, elegidos miembros de la Corte en régimen o no de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo desde que comience su mandato, los que constituyan la Presidencia serán en

condición de régimen exclusivo, mientras que los demás no estarán bajo este régimen, a menos que así lo considere necesario la Presidencia.

De acuerdo a lo anterior la Corte estará constituida por 18 magistrados, aunque este número podrá aumentar si la Presidencia lo estima necesario, señalando las razones por las cuales considera apropiado el aumento. El secretario distribuirá prontamente la propuesta a los Estados partes, quienes en Asamblea de Estados Partes, examinarán y en su caso aprobarán, por mayoría de dos terceras partes, el aumento. De igual manera se procederá cuando a juicio de la Presidencia ya no se necesiten los servicios de estos magistrados, es decir, para disminuir su número, sin que en ningún momento éste sea inferior a dieciocho.

Veamos lo que el Estatuto contempla, en cuanto a la elección de magistrados:

“[...] 3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se

organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

- i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- ii) Distribución geográfica equitativa; y
- iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.”²⁹

En cuanto a las vacantes, si se llegase a producir, se celebrará una elección en los términos que anteriormente explicamos. Quien cubra la vacante desempeñara el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelecto por un mandato completo.

Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones, no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar su independencia, si tienen que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva no desempeñaran ninguna otra ocupación de carácter profesional.

Por último, cabe mencionar, que el Estatuto en su artículo 41, contempla la posibilidad de que los magistrados puedan ser dispensados o bien recusados. Así es, un magistrado podrá solicitar a la Presidencia que lo dispense del ejercicio de algunas de sus funciones, o bien el Fiscal o la persona objeto de la investigación o

²⁹ Artículo 36. Ibid.

enjuiciamiento podrá solicitar a la Presidencia que un magistrado sea recusado. Cuando, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa substanciada en el ámbito nacional y que guarde relación con la persona objeto de la investigación o enjuiciamiento. Estas cuestiones serán decididas por mayoría absoluta de los magistrados, sin que en ellas pueda participar el magistrado en cuestión.

iii) LA FISCALIA

La figura de un Fiscal independiente, es ajena a nuestro sistema jurídico, pues en nuestro país el Ministerio Público, es quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal. Esta institución del derecho anglosajón, se entiende como necesaria, sino crucial, para garantizar la acción efectiva de la Corte, motivo por el cual, el Estatuto la regula en los siguientes términos:

“1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o

ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba

cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional. [...]

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.”³⁰

En cuanto a las cuestiones relativas a la dispensa y recusación del Fiscal y los fiscales adjuntos, estas se realizarán por los mismos motivos y siguiendo el mismo procedimiento que se prevé para los magistrados, con la excepción de que éstas serán dirimidas por la Sala de Apelaciones.

³⁰ Artículo 42. Ibid.

iii) LA SECRETARIA

La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. Estará a cargo de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle sus servicios, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal.

El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Los magistrados, por mayoría absoluta, en votación secreta y tomando en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes, elegirán al Secretario; y de ser necesario al Secretario Adjunto, por recomendación del Secretario. El Secretario durará en su encargo cinco años, pudiéndose reelegir una sola vez y prestará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva; mientras que el Secretario Adjunto, en principio durará cinco años, pudiéndose reducir este término, si así lo deciden los magistrados.

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. La cual, en consulta con la Fiscalía adoptará medidas de protección y

dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado, para lo cual constará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

C) ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Con la creación de la Corte y la aprobación de su respectivo Estatuto, se instituye una Asamblea de los Estados Partes, que se compondrá por un representante de cada Estado Parte, quien podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobará su propio Reglamento.

Dentro de la Asamblea se creará la Mesa, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros, elegidos por la Asamblea por períodos de tres años. Para la elección de sus miembros se deberá tener en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales

sistemas jurídicos del mundo; se reunirá por lo menos una vez al año o con la periodicidad que sea necesaria.

Dentro de las funciones de la Asamblea se encuentran: examinar y aprobar, si procede, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria; supervisar respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte; examinar los informes y las actividades de la Mesa; examinar y decidir el presupuesto de la Corte; decidir si procede la modificación del número de magistrados; examinar las faltas de cooperación debida a la Corte; y las demás que le correspondan en virtud del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Para llevar a buen término sus funciones, podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía. Se reunirá en la sede de la Corte o en la sede de las Naciones Unidas una vez al año y cuando fuere necesario, a petición de un tercio de los Estados Partes o de la Mesa de oficio, celebrará reuniones extraordinarias.

La Asamblea y la Mesa harán lo posible por adoptar sus decisiones por consenso, de lo contrario, las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas

por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los *Estados Partes* constituirá el quórum para la votación; las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados presentes y votantes. Podrán participar en estas sesiones el Presidente, el Fiscal y el Secretario, cuando proceda. Cada Estado Parte tendrá con un voto, a menos que se encontrará en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte, sin embargo, se permitirá que dicho Estado vote si la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

D) EL PERSONAL

El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En su nombramiento se velará por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. .

El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

E) INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Las disposiciones sobre el personal y los demás funcionarios de la Corte se ven completadas por el artículo 48 del Estatuto, que prevé los privilegios e inmunidades que gozará la Corte en el territorio de cada Estado Parte en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y los Secretarios gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidas a los jefes de las misiones diplomáticas, y una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones y los actos que hagan en el desempeño de sus funciones. Mientras que el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el de

la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que establezca la Corte en el acuerdo sobre privilegios e inmunidades.

Por otro lado, los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento de la Corte, de conformidad con dicho acuerdo.

Los privilegios e inmunidades podrán renunciarse: en el caso de un magistrado, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados; en el caso del Secretario, por la Presidencia; en el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal; y en el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

F) SEPARACION DEL CARGO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Antes de aceptar el cargo de conformidad con el Estatuto, el Fiscal, los magistrados, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto declararán solemnemente en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia. Ahora bien, si faltasen a esta promesa y dependiendo de la gravedad de su falta, podrán ser separados del cargo o bien, se les impondrá una medida disciplinaria.

Se separará del cargo al magistrado, al Fiscal, al Fiscal Adjunto, al Secretario o al Secretario Adjunto que hayan incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el Estatuto o si se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones. La decisión de separar del cargo a un funcionario de la Corte se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Estatuto.

Se le aplicara una medida disciplinaria al magistrado, Fiscal, Fiscal Adjunto, Secretario o Secretario Adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida para la separación del cargo, estas mediadas se aplicarán de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA

Antes de pasar al examen de las competencias de la Corte hay que dejar en claro los conceptos de jurisdicción y competencia, ya que el Estatuto de la Corte, por tratarse de un documento internacional que pretende armonizar los distintos sistemas jurídicos del mundo, no hace distinción entre ambos, utilizando indiscriminadamente el vocablo competencia para referirse a ambos conceptos. Esto debido a la terminología empleada en el derecho anglosajón, que más por la traducción literal de los términos que por la falta de técnica jurídica, no es congruente con nuestro sistema jurídico.

Así pues, aboquémonos a hacer esta distinción, que por cierto, crea muchas confusiones ya que en los países latinoamericanos a la jurisdicción se le otorgan significados equivocados y tiene por lo menos cuatro acepciones: como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; como ámbito territorial; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

De tal suerte, por jurisdicción debemos entender que “es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas [...] Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado.”³¹ Ya que la mayoría de los Estados han cancelado a los particulares la facultad de hacerse justicia por su propia mano, por lo cual, la jurisdicción es una función de administrar pública justicia, por lo cual no debemos entenderla sólo como un poder, sino también como un deber.

En cuanto al concepto de competencia, “en términos generales, la competencia es la regulación, política y jurídica, que hace el Estado para la práctica del poder. Procesalmente hablando y en relación con la jurisdicción, el concepto de competencia debe explicarse desde dos puntos: a) en sentido objetivo, la

³¹ Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. México, D. F. Editorial Porrúa. Tomo I. 2ª. Ed. 1989. p. 1002.

competencia es la ordenación política (en cuanto a su práctica) y jurídica (respecto de su regulación normativa) que establece el Estado para el ejercicio de la jurisdicción; b) en sentido subjetivo, la competencia es la sistematización y jerarquización del servicio judicial que prestan los órganos jurisdiccionales. Es la específica y determinada atribución de poder que se otorga a los jueces para ejercer la jurisdicción.”³²

De lo anterior se infiere que la competencia es la medida de la jurisdicción, que es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación que existe entre jurisdicción y competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. Por lo tanto, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto; o en palabras de Vincenzo Manzini, “es evidente que, si bien la función jurisdiccional, en lo que respecta a toda su manifestación, es en sí misma, o sea considerada en abstracto, una e idéntica, no todo órgano revestido de esta función debe poder ejercerla indiferentemente respecto de cualquier asunto o acto ni dondequiera que sea.”³³

³² Ibid. pp. 423 y 424.

³³ Cfr. Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Trs. Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Europa-América. Tomo II. 1951. p.40.

A) EXAMEN DE LAS COMPETENCIAS

i) COMPETENCIA MATERIAL

La competencia material apunta a la determinación del contenido de las leyes penales de cada país y en el caso de la Corte, el contenido de los tipos penales que entrarán en su ámbito de validez. En la Corte, "así como en el resto del mundo, rige para estos asuntos el principio de la autonomía del legislador para escoger el contenido de sus leyes punitivas, esto es: demarcar los hechos punibles y conminar las penas correspondientes, señalando la naturaleza y cantidad para cada caso."³⁴

Sin embargo, esta autonomía legislativa no es absoluta, pues en la selección de los hechos punibles y sus correlativas sanciones, el legislador no puede traspasar ciertas barreras o limitaciones jurídicas, políticas, culturales y ontológicas sin incurrir en despotismo. Más aun, hay valores fundamentales adoptados por la comunidad internacional en conjunto que el legislador no puede desconocer y con cuya mera restricción incurre en abuso repudiable para la política internacional.

En íntima relación a la designación de los tipos penales, se encuentra el

³⁴ Cfr. Fernández Carrasquillo, Juan. Derecho Penal Fundamental. Santafe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis. Volumen I. 2ª. Ed. 1993. p. 109.

principio general de derecho penal de, contemplado en el artículo 22 del Estatuto, en virtud del cual nadie será responsable por sus conductas, a menos que estas constituyan, en el momento en que tienen lugar, un crimen tipificado por la Corte, además la definición del crimen o tipo penal será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía y en caso de ambigüedad, será interpretado a favor de la persona objeto de la investigación, enjuiciamiento o condena (*in dubito pro reo*).

Los crímenes que entran en la competencia de la Corte, serán únicamente los más graves de trascendencia para la comunidad internacional, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de *lesa* humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. De este último, por el momento, el Estatuto, no contempla una definición, aunque prevé su posterior aprobación. En cuanto a los demás crímenes competencia de la Corte, por tratarse de tipos penales, que no admiten analogía, hemos decidido, a continuación transcribir los artículos que los definen:

“Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”³⁵

“Crímenes de *lesa* humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de *lesa* humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;

³⁵ Artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."³⁶

³⁶ Artículo 7. Ibid.

“Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Veneno o armas envenenadas;

xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los

emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden

público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.”³⁷

ii) COMPETENCIA PERSONAL

Este ámbito de validez, se refiere a la determinación de qué personas van a quedar sometidas a la regulación del Estatuto; como principio general podríamos decir que se aplicará a todos los nacionales de los países signatarios del Estatuto (artículo 12 párrafo 2 inciso b), razón por la cual, el objetivo principal de la competencia personal, es la aplicación igualitaria del Estatuto, o sea la realización del principio de igualdad formal de todas las personas ante la ley, aunque también podría aplicarse a nacionales de países que no lo hayan ratificado, si llegaren a realizar las conductas típicas dentro del territorio de una Estado Parte, o bien en contra de sus nacionales.

Esto implica una estrechísima relación de la competencia personal, con el principio de territorialidad, que estudiaremos a continuación, y con el principio de responsabilidad penal individual, apuntado anteriormente en el apartado 2.2 C) del presente trabajo, al cual nos remitimos ya que el Estatuto, será válido para cualquier persona que se adecue a las conductas típicas, sin importar su rango o su cargo

³⁷ Artículo 8. Ibid.

oficial, quedando únicamente excluidos de la competencia personal del Estatuto, los menores de 18 años por ser inimputables y las personas que gocen de los privilegios e inmunidades que prevé el propio Estatuto.

iii) COMPETENCIA ESPACIAL

El ámbito de validez espacial, “se trata de saber en qué lugar ha de ser cometido el delito, para que la legislación penal nacional le sea aplicable. Por virtud de la soberanía, que lleva a casi todos los Estados del mundo a consagrar el principio de la territorialidad como dominante, puede establecerse la regla general de que, en materia criminal, rige el criterio *locus regit actum*: los hechos punibles se aprecian generalmente por la ley vigente en el lugar de realización del hecho punible.”³⁸

Basándose sobre este principio, el artículo 12, prevé que el Estado que pase a ser parte del Estatuto, acepta que la Corte podrá ejercer su competencia, en su territorio o por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado, también ejercerá su competencia, si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o una aeronave matriculada en dicho Estado.

³⁸ Fernández Carrasquillo, Juan. Op. Cit. Vid. Supra. Nota 34. pp. 136 y 137.

Pero tratándose como en el caso del Estatuto, de un instrumento internacional, este principio sólo será aplicable a los Estados Partes, ya que en el ejercicio de su soberanía los Estados pueden por medio de tratados internacionales, someterse a la competencia de la Corte y quedando desde ese momento obligados a cumplir con las obligaciones que el documento aprobado les señale y entre las cuales encontramos las referentes a la entrega y extradición de los presuntos responsables a la Corte. La extradición se ha definido "como una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena." ³⁹

Ahora bien, "a los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

³⁹ Cfr. Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. México, D. F. Procuraduría General de la República. Abril de 1997. p. 45.

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno."⁴⁰

iv) COMPETENCIA TEMPORAL

La competencia temporal se refiere a que la Corte, sólo será competente, según el artículo 11, respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto (*tempus regit actum*), en principio la materia penal no se aplica la ley anterior ni la posterior, sino la concomitante con la ejecución del hecho punible.

Por lo mismo, si un Estado se vuelve parte del Estatuto, después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado, a menos que se haya hecho una declaración depositada en el poder del Secretario, para consentir que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen que se trate con anterioridad.

"Pero esa regla general sobre la ley aplicable a cada hecho punible sufre, por virtud del principio de favorabilidad, universalmente aceptado, una doble excepción:

⁴⁰ Artículo 102 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

la retroactividad (en favor) y ultraactividad (también a favor del reo), cubriendo la primera también a los que ya estén condenados.”⁴¹ El Estatuto prevé estas situaciones, en el artículo 24, prohibiendo la irretroactividad *ratione personae* en perjuicio de persona alguna y aceptándola sólo si se aplicaran disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Por último, habrá que mencionar, que aunque en la mayoría de las legislaciones penales del mundo, se contempla la posibilidad de que los crímenes prescriban, el artículo 29 del Estatuto, dispone la imprescriptibilidad de los crímenes competencia de la Corte.

B) EJERCICIO DE LA COMPETENCIA

Ya que hemos analizado los ámbitos de aplicación de las disposiciones de la Corte, es momento de precisar, cuando podrá ejercer su competencia la Corte. El artículo 13 del Estatuto, nos dice que la Corte podrá ejercer su competencia: cuando un Estado Parte remita al Fiscal, una situación en que parezca haberse cometido un crimen; cuando el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remita una situación al Fiscal; y cuando el Fiscal de oficio (*motu proprio*) haya iniciado una investigación.

⁴¹ Fernández Carrasquillo, Juan. Op. Cit. Vid. Supra. Nota 34. P. 119.

Cuando en virtud, del artículo anteriormente citado, un Estado Parte remita una situación al Fiscal, para que la investigue, a fin de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas, en la medida de lo posible, se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado.

Entonces, el Fiscal, deberá analizar la veracidad de la información recibida, para lo cual podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales.

Si considera que la información presentada no constituye fundamento suficiente para iniciar una investigación, informará de ello a quienes hubieren presentado la información, sin que ello impida que posteriormente y a la luz de nuevos hechos pueda examinar otra información en relación con la misma situación.

Si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Si

la Sala considera que hay fundamento suficiente para abrir la investigación, y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y admisibilidad de la causa. La negativa de la Sala a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriores peticiones basadas en nuevos hechos.

C) JURISDICCION CONCURRENTENTE

“Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, [...] Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, [...]”⁴²

Lo anteriormente transcrito proclama uno de los principios de actuación más importante de la Corte Penal Internacional: el principio de la jurisdicción concurrente, en cuanto manifestación de la cooperación que todos los Estados han de prestar a la Corte.

⁴² Párrafos 6 y 10, respectivamente, del Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El tema de la jurisdicción concurrente, debe analizarse a partir de una premisa importante: tanto la Corte Penal Internacional como los tribunales nacionales de los Estados Partes, gozan de potestad jurisdiccional para el enjuiciamiento de presuntos responsables. Dos jurisdicciones que concurren sobre el mismo objeto procesal, crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Esta situación que de por sí encierra muchas dificultades, se ve complicada con las cuestiones de admisibilidad y con el tratamiento que el Estatuto da al efecto de la cosa juzgada, cuestiones que a continuación analizaremos.

En cuanto a la admisibilidad, el Estatuto dispone, que la Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

“[...]a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios del proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo substanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”⁴³

Si el Fiscal ha determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, lo notificará a todos los Estados que ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de los actos criminales a los que se refiere la notificación. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia a favor del Estado, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación (esta decisión podrá ser

⁴³ Artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

apelada). El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias. Si se inhibe el Fiscal, podrá pedir al Estado que le rinda cuentas periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior.

La Corte determinará de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17 y se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. Ahora bien, podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por los motivos del artículo 17 o impugnar la competencia de la Corte: el acusado o contra quien se hay dictado una orden de detención o comparecencia; el Estado que tenga jurisdicción sobre la causa o el Estado cuya aceptación sea necesaria. Esta impugnación se hará una sola vez y con anterioridad al juicio o a su inicio y excepcionalmente, podrá autorizar la Corte que se impugnen más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Antes de confirmados los cargos, la impugnación se asignará a la Sala de Cuestiones Preliminares, una vez confirmados, se asignara a la Sala de Primera Instancia. Si la impugnación es hecha por un Estado, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva. La impugnación no afectará la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

En cuanto a los efectos que da el Estatuto a la cosa juzgada, el artículo 20 dispone que nadie será procesado por la Corte o por ningún otro tribunal en razón de conductas constitutivas de crímenes por las cuales ya hubiere sido condenado o absuelto (respetándose así el principio general del derecho penal de *non bis in idem*); a menos que el proceso en el otro tribunal, obedecieran al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o no hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

2.5 VINCULACION CON LAS NACIONES UNIDAS

A) CONDICION JURIDICA DE LA CORTE

La Corte se instituye como una institución permanente, con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales y estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

El artículo 4 del Estatuto, no dice, que la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

B) RELACION CON LA ONU Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD

“La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.”⁴⁴

En virtud de esta relación es que se dota al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con algunas facultades, *entre otras*, la de remitir situaciones que parezcan violaciones al Estatuto o la de pedir “[...]a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”⁴⁵

El tema de la relación con el Consejo de Seguridad, fue uno de los más debatidos en las negociaciones del Estatuto de la Corte, ya que los países no querían

⁴⁴ Artículo 2. *Ibid.*

⁴⁵ Artículo 16. *Ibid.*

que éste órgano de las Naciones Unidas tuviese ningún poder sobre la Corte, para garantizar su independencia e imparcialidad, la cual podría verse comprometida por las decisiones que tomarán los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Un claro y representativo ejemplo de las intromisiones del Consejo de Seguridad, es el Caso Lockerbie, que a continuación expondremos, con el fin de dejar clara la manera en que las influencias políticas del Consejo de Seguridad pueden viciar los procedimientos de los tribunales internacionales.

El 21 de diciembre de 1988, un Boeing de pasajeros perteneciente a la aerolínea *Pan American World Airways* (Pan Am), estalló sobre Lockerbie, cerca de Dumfries, Escocia. Los 259 pasajeros y la tripulación perecieron, así como también 11 personas del poblado, donde cayeron las alas y el fuselaje del avión.

El vuelo 103 de Pan Am hacía su ruta del aeropuerto de Heathrow en Londres al John F. Kennedy de Nueva York, volando a una altura normal, cuando ocurrió la explosión. Investigadores forenses británicos anunciaron el 28 de diciembre que el accidente no se dio a causa de una fatiga estructural, tal y como se postuló en un principio, sino a una explosión en la parte delantera a causa de un explosivo plástico (Czech-semtex).

Finalmente, tras un largo plazo de investigaciones, el 13 de noviembre de 1991, Estados Unidos y el Reino Unido presentaron sus cargos en contra dos nacionales libios, quienes presuntamente fueron responsables por la explosión de la aeronave: Abdelbaset Ali Mohammed al Megrahi de 39 años y Al-Amin Khalifa Fhimah de 35 años; ambos miembros del servicio de inteligencia libio y empleados de la línea aérea libia.

Días después el 18 de noviembre, el Reino Unido requirió la extradición de los 2 libios por medio del embajador italiano, toda vez que las relaciones diplomáticas entre el Reino Unido y Libia fueron suspendidas desde 1984.

Durante los siguientes meses las negociaciones entre los Estados, se vieron incrementadas y el 14 de abril de 1992, la Corte Internacional de Justicia, por abrumadora mayoría de once votos contra cinco, desestimó la solicitud de protección ad interim presentada por Libia, respecto de la extradición de los dos presuntos autores intelectuales de la explosión. Libia había pedido a la Corte que impidiera que los dos Estados tomaran contra ella medidas con fines coercitivos o que la constriñeran a entregar a los acusados a una jurisdicción extranjera.

El principal argumento de Libia era que según el Artículo 7 del "Convenio sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil"

(Convenio de Montreal) del 23 de septiembre de 1971 y del que los tres Estados son parte, cada Estado contratante tiene la posibilidad de elegir entre la extradición y el juicio del presunto delincuente. O bien el caso es sometido a las autoridades competentes del Estado interesado o, de lo contrario, éste tiene que cumplir con la solicitud de extradición.

Arguyendo que hacía todo lo que estaba a su alcance para presentar cargos formales contra las dos personas identificadas, Libia era de la opinión de que ella tenía derecho a juzgar a esas personas ante sus propios tribunales. Por eso, la solicitud conjunta del 27 de noviembre de 1991 en el sentido de que Libia debe entregar, para ser juzgados a todos aquellos acusados del crimen, no era compatible con las obligaciones asumidas por las dos potencias en el Convenio de Montreal. Sin embargo, "el Consejo de Seguridad tomó una decisión vinculante, en el sentido de que Libia estaba obligada a extraditar a los presuntos autores."⁴⁶

El artículo 14 (1) del Convenio de Montreal confiere jurisdicción a la Corte para dirimir cualquier disputa relativa a su interpretación o aplicación, si, después que las negociaciones han sido infructuosas, las partes no lograron acuerdo sobre la organización de un arbitraje, dentro de los seis meses siguientes a su solicitud.

⁴⁶ Cfr. Tomuschat, Christian. "El caso Lockerbie ante la Corte Internacional de Justicia". La Revista Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. No. 48. 1992. p.29.

El tema que aquí se debate, es el de la delimitación de las áreas de competencia entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia y en varios casos, como en este, se trata de un Estado que alega la violación de una obligación internacional en detrimento suyo y que había recurrido a ambos órganos. En este caso el cuadro es el siguiente, "los Estados Unidos y el Reino Unido están presionando a través del Consejo de Seguridad, mientras que Libia, en calidad de presunto malhechor, pone sus esperanzas en el respaldo de la Corte. En términos legales esta diferencia no arroja ninguna luz sobre los aspectos legales."⁴⁷

La Carta de las Naciones Unidas no establece prevalencia del Consejo sobre la Corte, no la subordina. El Consejo de Seguridad es un órgano político que toma medidas, mientras que la Corte es un órgano judicial cuya función se limita a la evaluación, en términos estrictamente legales, de las disputas o de otras cuestiones legales que le sean sometidas. "Ambos órganos pueden, por lo tanto, ejercer sus distintas pero complementarias funciones con respecto de los mismos eventos."⁴⁸

Ahora bien, dicho esto el problema aquí radica en saber si en el caso de Lockerbie nos encontramos con un problema político o legal. En nuestra opinión se

⁴⁷ Ibid. p. 30.

⁴⁸ Cfr. Gowlland-Debbas, Vera. "The Relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the light of the Lockerbie case". *American Journal of International Law*. Nueva York, Estados Unidos. Vol. 88. No. 4. Octubre 1994. p. 648.

trata de un asunto legal pues; el tema de la extradición es un tema de legislación interna, que se apoya sobre la base de la existencia de un tratado multinacional, es inaudito que se le exija a un Estado que extradite a sus nacionales cuando el país que lo requiere no tiene tratos diplomáticos con el requerido.

Sin embargo, por las presiones políticas que ejercieron dos de los más importantes miembros del Consejo de Seguridad, se invocó el capítulo VII de la Carta, en el sentido que la intromisión del Consejo se debía a su deber de conservar la paz y la seguridad mundial en las relaciones interestatales, toda vez que se trata de un acto terrorista que vulnera la paz mundial.

Creemos que con lo expuesto anteriormente, se legitima la preocupación de los países en el sentido que el Consejo de Seguridad pueda actuar de manera arbitraria, según la conveniencia de sus miembros permanentes, en el sentido de atraer a su competencia o vetar los asuntos que consideren favorables o dañinos para sus intereses.

C) FINANCIAMIENTO

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte. Estos gastos

deberán estar previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea y se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes, los fondos procedentes de las Naciones Unidas y por los fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea, que se regirán por el Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada.

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad a la escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada para las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario. Los registros, libros y cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

2.6 DISPOSICIONES GENERALES

A) SOLUCION DE CONTROVERSIAS

El artículo 119, prevé que las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella y en el caso de una controversia entre dos o más Estados Partes, respecto de la aplicación o interpretación del Estatuto, si no se

resuelve mediante negociaciones en un plazo de tres meses, esta será sometida a la Asamblea, que podrá tratar de resolverla por sí o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia.

B) ENMIENDAS Y REVISION DEL ESTATUTO

Se podrán hacer enmiendas al Estatuto, una vez transcurridos siete años desde su entrada en vigor, cualquier Estado podrá presentar enmiendas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien hará llegar las enmiendas a los demás Estados Partes. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de notificación la Asamblea decidirá, por mayoría de presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta (ya sea directamente o convocando a una Conferencia de Revisión). La aprobación de una enmienda en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

Si las enmiendas se refieren a la competencia material de la Corte, estas no serán aplicables a los nacionales de los Estados Partes que no las hayan ratificado o en el territorio de dicho Estado y entrarán en vigor un año después de su aprobación para los Estados que las hayan ratificado. Tratándose de cualquier otra enmienda, entrará en vigor para los Estados Partes, un año después de que los siete octavos de

éstos hayan hecho su ratificación o adhesión. Si esto pasare, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto.

En cuanto a la revisión del Estatuto, siete años después de su entrada en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes, que se llevará a cabo de la misma manera que para las enmiendas.

C) FIRMA O RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

El Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados del 17 de julio de 1998 hasta el 17 de octubre de 1998, en Roma; posteriormente estará abierto a la firma en Nueva York hasta el 31 de diciembre del año 2000. La firma *ad referendum*, como lo prevé la Ley Sobre la Celebración de Tratados, es "el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación."⁴⁹

Sólo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados

⁴⁹ Artículo 2 párrafo III de la Ley Sobre la Celebración de Tratados. Citada por Reyes Tayabas, Jorge. Op. Cit. Vid. Supra. Nota 39. p. 146.

signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el poder del Secretario General de las Naciones Unidas, al igual que los instrumentos de adhesión.

La aprobación es “el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.”⁵⁰

La ratificación, adhesión o aceptación es “el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.”⁵¹

El Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y respecto de los Estados que ratifique, acepten o aprueben, o se adhieran al Estatuto, después de esto, entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

No obstante, lo señalado en cuanto al ámbito espacial de validez del Estatuto,

⁵⁰ Artículo 2 párrafo IV. Ibid.

⁵¹ Artículo 2 párrafo V. Ibid.

un Estado al hacerse parte, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

D) RESERVAS Y DENUNCIA

El Estatuto no admite ninguna reserva, entendamos, por reserva “la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.”⁵²

Sin embargo, podrá ser denunciado, por cualquier Estado Parte mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, la denuncia surtirá efectos una año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

La denuncia es la declaración unilateral de voluntad, por la cual un Estado Parte, desea dejar de ser parte en el Estatuto, lo cual no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el Estatuto mientras sea parte

⁵² Artículo 2 párrafo VII. Ibid.

en él en particular las obligaciones financieras y no obstará a la debida cooperación con la Corte, ni a la continuación de las investigaciones que la Corte haya iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

CAPITULO III
PROCESO PENAL ANTE LA CORTE

31. DERECHO APLICABLE

En las actuaciones de la Corte, establece el artículo 21 del Estatuto, que ésta, deberá aplicar o emplear:

En primer lugar; a) el propio Estatuto; b) los Elementos del Crimen (artículo 9 del Estatuto) que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos relativos a su competencia material, serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea, se podrán enmendar a propuesta de cualquier Estado Parte, del Fiscal, y los magistrados, sus enmiendas deberán ser compatibles con el Estatuto; y c) las Reglas de Procedimiento y Prueba (artículo 51 del Estatuto) que se aprobarán y enmendarán de igual manera que lo previsto para los Elementos del Crimen, cuando las Reglas de Procedimiento y Prueba, no resuelvan una situación concreta, suscitada en la Corte, los magistrados podrán, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea las apruebe, enmiende o rechace, siempre prevalecerá el Estatuto en caso de conflicto con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; y en su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionales reconocidos.

Podrá también aplicar los principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores; todo esto deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos sin distinción alguna por ningún motivo.

3.2 LAS PARTES PROCESALES

A) LA PARTE ACUSADORA

Como habíamos establecido en el capítulo anterior, al referirnos a la Fiscalía, el sostenimiento de la acusación pública en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional corresponde al Fiscal, con carácter exclusivo. Las características

generales del Fiscal ya han sido expuestas, por lo que centraremos nuestra atención en la figura de la acusación particular. El Estatuto no prevé la figura del acusador particular o popular, se ha privado así a las víctimas y demás interesados de la oportunidad de constituirse en parte activa junto a la acusación pública e intervenir durante todo el procedimiento.

Sin embargo los derechos correspondientes a las víctimas y testigos de los crímenes no han sido obviados. El artículo 68 del Estatuto prevé la adopción de las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos. Con este fin la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. Las medidas que tome el Fiscal, no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial.

A fin de proteger a las víctimas y a los testigos o a un acusado, las Salas podrán decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. La Corte permitirá que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales. Cuando la divulgación de

pruebas o información entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal, podrá a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

A todo esto se suma, la creación de la Dependencia de Víctimas y Testigos, que podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a las víctimas y testigos.

Como ya hemos apuntado, el Estatuto no prevé la participación en el proceso de la víctima o cualquier interesado como parte acusadora, ahora, examinemos si tal omisión se produce también en relación con el ejercicio de la acción civil por parte del perjudicado por el delito. La responsabilidad civil derivada del hecho delictivo se regula en los artículos 75 y 79 del Estatuto, dedicados a la restitución de la propiedad de los bienes de los que se hubiere apropiado el acusado y a las indemnizaciones que se han de conceder a las víctimas.

Para ello la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes, sobre esta base, la Corte podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o sus causahabientes; tomando en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre; y también podrá, dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas. Cuando proceda, ordenará que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario.

Este Fondo Fiduciario, se establecerá por decisión de la Asamblea de los Estados Partes en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias, será administrado según los criterios que fije la Asamblea y a él se transferirán las sumas y los bienes que reciba la Corte a título de multa o decomiso.

B) LA PARTE ACUSADA

El Estatuto prevé para los presuntos responsables de los delitos de la competencia de la Corte una serie de derechos. Ahora bien, estos derechos difieren

si se trata de una persona que esta sujeta a una investigación por parte de la Corte o si ya se le esta llevando un proceso ante la Corte, con la calidad de acusado.

Si se trata de una persona bajo investigación de la Corte, el artículo 55 prevé, que nadie será obligado a declarar contra sí ni a declararse culpable; será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; será sometido a arresto o detención arbitraria ni será privado de su libertad salvo los motivos que prevé el propio Estatuto. Tendrá derecho a ser interrogado en su propio idioma y de hacerse en otro que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir con el requisito de equidad.

Si esa persona, ha de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud, tendrá además los siguientes derechos, de los que será informada antes del interrogatorio: a ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia; a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne uno de oficio, sin cargo, si careciere de

los medios suficientes; y a ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Si se trata de un acusado, en principio el artículo 66 del Estatuto dispone que se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte, incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado, que para dictar sentencia condenatoria en su contra, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. El artículo 63 del Estatuto, exige la presencia del acusado durante el juicio, a menos que éste perturbare continuamente el juicio, en cuyo caso se dispondrá que salga de la Sala y observe el proceso y dé instrucción a su abogado desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se tomarán como última alternativa y solamente durarán el tiempo que sean estrictamente necesarias.

Además, el acusado tendrá los siguientes derechos:

“1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a

oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento;

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan

afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.”⁵³

En lugar de establecer todos los derechos que asisten al acusado en las distintas fases del proceso se ha optado por diferenciar claramente el status de la persona sospechosa de haber cometido un crimen de la competencia de la Corte y sujeta por tanto a investigación, de aquél correspondiente a la persona contra la que se ha dirigido formalmente la acusación.

3.3 PROCEDIMIENTO PENAL

A) INVESTIGACION

La investigación se inicia una vez que el Fiscal ha evaluado la información con la que dispone y ha considerado que sobre la base de esta información existe fundamento razonable para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, que la causa es o sería admisible y que existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

⁵³ Artículo 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Si después de la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que no existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia, la causa no sería admisible o porque el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que podrá de oficio revisar dicha decisión, y al Estado Parte que haya remitido el asunto a la Corte.

Durante la etapa de investigación, tanto al Fiscal como a la Sala de Cuestiones Preliminares se les dotará de ciertas funciones y atribuciones con el fin de llevar a buen término la investigación, estas serán:

El Fiscal, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal; adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficiencia de la investigación y el enjuiciamiento; podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado, de conformidad con las disposiciones del Estatuto; reunir y examinar pruebas; hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, las víctimas y los testigos; solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato y concertar las disposiciones

o los acuerdos compatibles con el Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado.

La Sala de Cuestiones Preliminares, podrá dictar las providencias y órdenes necesarias, a petición del Fiscal; dictar órdenes de detención o comparecencia voluntaria; autorizar al Fiscal para que adopte determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado, sin haber obtenido la cooperación de éste y adoptar las medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas. Además, cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación podrá, de oficio, adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y proteger los derechos de la defensa; o bien cuando el Fiscal le informe que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas.

Cuando la Corte dicte una orden de detención, de entrega o de comparecencia voluntaria, estas deberán sujetarse a las condiciones, requisitos y procedimientos que para ello prevea el Estatuto, a saber, a través de los artículos 89 a 96, se regulan las cuestiones relativas a los procedimientos aplicables en el derecho interno, para llevar a cabo una solicitud de detención o entrega; modo de actuar en caso de solicitudes

concurrentes; el contenido y requisitos formales y de fondo de las solicitudes de detención y entrega; se prevé la detención provisional; el aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o enjuiciamiento en curso y el aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el Estatuto, quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional, la Sala podrá negar la libertad o concederla, con o sin condiciones y se asegurará de que la detención no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal.

La fase inmediata anterior al juicio, es la de confirmación de los cargos, dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona o su comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se llevará a cabo con la presencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, aunque podrá llevarse a cabo en ausencia del imputado si ha renunciado a su derecho de estar presente, haya huido o no sea posible encontrarlo.

Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia se le proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos, se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presenta en la audiencia. Antes de la audiencia el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos.

En la audiencia el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado es responsable de los cargos. Mientras que, el imputado podrá impugnar los cargos, impugnar las pruebas y presentar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen o no razones suficientes para creer que el imputado es responsable de cada uno de los crímenes que se le imputan.

Si existieren razones suficientes, confirmará los cargos respecto de los cuales considere que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia, para su enjuiciamiento, hecho esto, y antes del juicio el Fiscal podrá modificar los cargos y se deberá seguir éste mismo procedimiento para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, podrá retirar los cargos.

Si no existieren razones suficientes, no confirmará los cargos, levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de presentar nuevas pruebas, llevar a cabo nuevas investigaciones o modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

B) PRIMERA INSTANCIA

El juicio se llevará a cabo en la sede de la Corte, a menos que se decida otra cosa. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito; celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita; determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se haya divulgado anteriormente; y podrá en caso de que sea necesario remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o de ser necesario a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares.

Al notificar a las partes podrá según proceda, indicar que se deberán acumular o separa los cargos cuando haya más de un acusado, también al desempeñar sus funciones podrá adoptar medidas para la protección de la

información confidencial; ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio; adoptar las medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

El juicio será público, a menos que la Sala de Primera Instancia decida que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada. Al comenzar el juicio, la Sala deberá dar lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente y dará al acusado la oportunidad de declararse culpable o inocente.

Si el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia, determinará si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad, si esa declaración ha sido formulada voluntariamente por el acusado, si la declaración está corroborada por los hechos de la causa conforme a los cargos presentados y otras pruebas presentadas por el Fiscal. De darse las condiciones anteriores, la Sala, considerará que la declaración constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen. De no darse estas condiciones, la Sala tendrá por no formulada la declaración de culpabilidad y ordenará que continúe el juicio.

Si se declara inocente, entonces continuará el juicio con arreglo al procedimiento ordinario y se iniciará la presentación de pruebas, para efectos de este trabajo y en vista de que el Estatuto no define lo que se debe entender como prueba, aunque deja la posibilidad de que se haga en las Reglas de Procedimiento y Prueba, hemos decidido apegarnos a la siguiente definición, por prueba entendemos “todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.”⁵⁴

Una vez estipulado lo anterior, pasemos al análisis de las pruebas; antes de declarar, cada testigo se comprometerá de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba a decir la verdad en su testimonio, la prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo que la Corte permita al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas. La Corte decidirá sobre la pertinencia y admisibilidad de cualquier prueba, respetando los privilegios de confidencialidad. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero

⁵⁴ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). México, D.F. Editorial Porrúa. 2ª. Ed. 1996. p. 200.

podrá incorporarlos en autos. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

C) SENTENCIA

Una vez concluida la fase de las pruebas, se continuará a la fase de conclusiones, y aunque el Estatuto no regula esta fase, prevé que será regulado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Al finalizar la fase de conclusiones y estando presentes todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia en todas las fases del juicio y en todas sus deliberaciones (las deliberaciones serán secretas), fundamentarán su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio.

El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos, los magistrados procurarán adoptar el fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría, incluyéndose las opiniones de la mayoría y la minoría. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y conclusiones, la lectura del fallo o de su resumen se hará pública. El fallo podrá ser absolutorio o condenatorio.

En el caso de que se dicte fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, que será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

En caso de que se dicte fallo absolutorio, de no apelarse el fallo, el acusado será puesto en libertad de inmediato. Si la Corte determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto, tendrá la facultad discrecional de otorgar indemnización de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiera sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón, también se indemnizará a la persona que hubiere sido condenada por un crimen habiendo un error judicial y que hubiere cumplido su pena correspondiente, y al que haya sido ilegalmente detenido o recluso.

D) DE LAS PENAS

Empecemos, por definir que la pena es “el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”⁵⁵

⁵⁵ Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México, D.F. Editorial Nacional. 1951. p. 579.

En el tema de las penas, se prevé que quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto, respetándose así el principio general de derecho penal de *nulla poena sine lege*, que se establece en el artículo 23 del Estatuto. De conformidad con este artículo y siguiendo el mismo método que se utilizó en el tema de la competencia material de la Corte, hemos decidido transcribir el precepto de las penas aplicables, ya que serán solamente éstas y no otras, las que podrán ser impuestas a un condenado por la Corte y que, a saber son:

“1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”⁵⁶

Al imponer las penas anteriormente descritas, la Corte tendrá en cuenta factores como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Al imponer la pena de reclusión, la Corte, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración de la reclusión, esta pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad.

⁵⁶ Artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

E) EJECUCION DE LA PENA

En cuanto a la ejecución de las penas, la pena privativa de la libertad tendrá carácter de obligatoria para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte, el Estado de reclusión no pondrá obstáculos para que se presente una solicitud de esa índole.

La pena privativa de la libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que estarán dispuestos a recibir condenados (al hacer esta manifestación el Estado podrá poner condiciones para recibir condenados). Una vez que la Corte designe a un Estado, este sin demora indicará si acepta o no la designación.

La Corte al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación tendrá en cuenta: que los Estados deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas de acuerdo con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba; la aplicación de las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de reclusos; la opinión y nacionalidad del condenado; y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o de la eficaz ejecución de la pena.

De no designarse un Estado, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión de acuerdo con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede, en este caso la Corte sufragará todos los gastos de la ejecución.

En todo momento la Corte podrá decidir, y el condenado podrá solicitar, el traslado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución. La ejecución de una pena privativa de la libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará por la legislación del Estado de ejecución y se sujetará a las condiciones generalmente aceptadas en las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. La comunicación entre la Corte y el condenado será irrestricta y confidencial.

Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio. El Estado de ejecución también podrá, extraditar o entregar por cualquier vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que

cumpla una pena, sólo cuando la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte; sólo la Corte decidirá la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso. La revisión de la reducción de la pena sólo podrá hacerse una vez que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de condena perpetua. De proceder la revisión, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos; si ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte; y otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Por último, si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes o podrá solicitar a la Corte que solicite la entrega del prófugo.

En cuanto a la ejecución de las multas y órdenes de decomiso decretadas por la Corte, los Estados las harán efectivas, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno. El Estado que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Los bienes, o el producto de la venta de los bienes serán transferidos a la Corte.

F) RECURSOS

El recurso, en término genérico, lo entendemos "como el derecho que corresponde a las partes dentro del procedimiento penal o los incidentes, mediante cuyo ejercicio impugnan las resoluciones, sentencias, autos, acuerdos o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental de los mismos, cuando estiman que con ellas se violan o perjudican sus intereses en litigio, para el efecto de que el superior jerárquico de quien resolvió los revoque, confirme o modifique, de acuerdo a las leyes procesales correspondientes a la alzada, o bien, en casos excepcionales, ante la misma autoridad que los pronunció."⁵⁷

⁵⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Op. Cit. Vid. Supra. Nota 51. p. 545.*

Es un principio reconocido por los tratados internacionales, que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley; y siendo congruente con este derecho el Estatuto, en su parte VIII, entre los artículos 81 a 84, prevé dos recursos, el de apelación y el de revisión.

i) APELACION

El recurso de apelación lo podrá presentar el Fiscal o el condenado, por alguno de los motivos siguientes: por vicio en el procedimiento; por error de hecho; por error de derecho; y por cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo.

El Fiscal o el condenado, podrán apelar de una sentencia, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena, si la Corte considera que hay fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presten sus argumentos y podrá dictar una decisión respecto de la condena, este procedimiento también será aplicable cuando la Corte considere que hay fundamentos para reducir la pena.

Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa el condenado permanecerá privado de la libertad mientras se falla la apelación. Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a ciertas condiciones. Si la sentencia fuere absolutoria el acusado será puesto en libertad de inmediato, a menos que en circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación.

La ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación. Además de las anteriores, también podrán apelarse, las siguientes decisiones: cualquier parte podrá apelar una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad; una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento; una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado; el representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia podrá apelar de la decisión por la cual se conceda reparación. La apelación no suspenderá por sí misma el

procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo determine, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Para llevar a cabo el procedimiento de apelación, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia. La Sala de Apelaciones si considera que las actuaciones fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá: revocar o enmendar el fallo; o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considere que hay desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública y enunciará las razones en que se funda y podrá dictar dicha sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

ii) REVISION

El condenado, o después de su fallecimiento el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuvieran instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de

Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas: se hubieren descubierto nuevas pruebas que no se hallaban disponibles en la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud y son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto; se acabará de descubrir que un elemento de prueba decisivo, era falso o había sido objeto de adulteración o falsificación; o que uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria han incurrido, en una falta o incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo.

La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada, de lo contrario, podrá convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original, constituir una nueva Sala de Primera Instancia o mantener su competencia respecto del asunto.

3.4 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Corte podrá conocer de los delitos contra la administración de justicia, cuando estos se realicen intencionalmente y en cualquier etapa del proceso penal que se lleve a cabo ante ella misma. Las reglas de Procedimiento y Prueba establecerán

los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre estos delitos. Todo Estado hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento a los delitos de administración de justicia a que hacemos referencia y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales. A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere necesario, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

Los delitos contra la administración de justicia son:

- “a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.”⁵⁸

La Corte podrá imponer, en caso de decisión condenatoria, una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Por último, mencionaremos que el Estatuto en su artículo 71, prevé que, en caso de que las personas que se encuentran presentes en la Corte, incurran en faltas de conducta, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir con sus órdenes, podrán hacerse acreedoras a sanciones administrativas, que no entrañen la privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la

⁵⁸ Artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

sala, multa u otra medida similar establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

El procedimiento para imponer las medidas a que nos acabamos de referir se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

CAPITULO IV

MEXICO FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1 LA POSTURA DE MEXICO

La posición de México ante la Corte Penal Internacional fue desde un principio de apoyo, así se demostró durante las conferencias preparatorias a las que asistió México. “Es obvio que la presencia de México y su activa participación en los diferentes grupos, confirman su apoyo a la creación de este tribunal, convencidos de las ventajas que ofrece una Corte Permanente sobre cortes *ad hoc* creadas con un fin específico por una órgano político como es el Consejo de Seguridad.”⁵⁹

Durante estas conferencias, México, hizo un sinnúmero de propuestas al borrador del Estatuto, con el objetivo de que el Tribunal mantuviera su independencia y no se cometiera el error de vincular a la Corte con la Organización de las Naciones Unidas en la forma como se hizo al negociar en la Carta de las Naciones Unidas la incorporación de la Corte Internacional de Justicia como uno de

⁵⁹ Cfr. Intervención en Plenaria del Embajador Sergio González Gálvez, en su carácter de Representante de México en la Conferencia de Plenipotenciarios para crear una Corte Penal Internacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Información. p. 2. Consultar en Internet: www.confepaz.org/docu018htm

los órganos principales de la Organización.

También se hicieron recomendaciones para garantizar la absoluta imparcialidad y certeza jurídica en las actuaciones de la Corte; para incluir en el texto del Estatuto las garantías indispensables para asegurar un debido proceso; se defendió el principio de complementariedad, que si bien no puede basarse en el consentimiento de los estados, si debe establecer, claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que puedan afectar la soberanía de los estados mediante la aplicación de criterios subjetivos cuyo alcance es ambiguo.

México, considera que durante la primera etapa de la Corte, su competencia deberá limitarse únicamente a los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de *lesa* humanidad. Mientras que el delito de agresión sólo podrá ser aceptable para nuestro país si se desvincula de la idea de que el Consejo de Seguridad sea el único que necesariamente determine cuando hay una agresión, pues esto podría significar que ningún ciudadano de un país Miembro Permanente del citado órgano o de sus aliados serán jamás acusados por ese delito, ante la posibilidad de un veto para impedir cualquier acción al respecto.

Por último, la Corte, deberá ejercer su competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre estados; deberá financiarse en forma independiente del presupuesto previsto para las Naciones Unidas y con cargo a los Estados Partes y preverse la creación de una Fondo de contribuciones voluntarias.

Estas son algunas de las cuestiones, hacia las cuales México enfiló sus esfuerzos en las mesas de trabajo y durante las negociaciones, con el fin de que se adoptaren sus puntos de vista y que quedarán plasmados en el texto final del Estatuto. Sin embargo, no todas fueron posibles y en virtud de esto, una vez finalizada la conferencia de Roma, México tomó la siguiente postura.

Recordemos que “el hecho de que México tenga reservas sobre aspectos específicos del Estatuto aprobado, no cambia nuestra convicción que la creación de la Corte en condiciones adecuadas es un esfuerzo compatible con los intereses de nuestro país y por eso continuaremos luchando porque se corrijan los problemas que nos obligaron a abstenernos al concluir la Conferencia de Roma”.⁶⁰

Ahora bien, estudiemos cuales fueron los resultados de la Conferencia de

⁶⁰ Cfr. González Gálvez, Sergio. “México y la Corte Penal Internacional”. Periódico Reforma. 12 de Agosto de 1998. p. 12.

Roma, en relación con los puntos que México defendía.

En primer lugar, el crimen de Agresión se incluyó a último momento, si bien se dejó pendiente resolver cuál será la función del Consejo de Seguridad en un caso de responsabilidad penal por ese delito.

Se aceptó el principio de complementariedad que definía los casos de excepción en los que la competencia de la Corte operaba dando mayor certeza jurídica y se apoyó la formula más flexible en cuanto los requisitos para que pueda cobrar vigencia la competencia de la Corte.

No se logró acuerdo general sobre las condiciones de una posible vinculación de la Corte con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni sobre la incorporación entre los casos típicos de crímenes de guerra de las armas de destrucción masiva, además de la inadecuada incorporación a última hora en el Estatuto del artículo 9 sobre los elementos del Crimen, que señalaba que adicionalmente a lo ya incluido en el Estatuto a propósito de la definición de cada crimen, deben elaborarse otros "elementos constitutivos" de cada crimen.

México y otros muchos países, confrontados con un texto final que no sólo no resolvía las cuestiones pendientes sino que, al contrario, optaba por las soluciones

contrarias a nuestras posiciones, se vio obligado a abstenerse en la votación, al igual que lo hicieron otros 20 países participantes, aparte de los siete que votaron en contra y que fueron Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka.

La decisión de México, se basa en las consideraciones siguientes:

El hecho de sujetar la acción de la Corte a decisiones del Consejo de Seguridad, donde muchas de sus resoluciones están limitadas por el derecho de veto del que gozan y abusan los cinco Miembros Permanentes del citado órgano. Estados Unidos, Rusia, Francia, Reino Unido y China, no sólo es un grave error político en el contexto de la creación de un Tribunal Penal Internacional para países como el nuestro que están luchando por cambios en el seno de las Naciones Unidas.

El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, esto implica, lógica y jurídicamente, que la Corte reconoce una responsabilidad subsidiaria que no puede radicar sino en la Asamblea General. Por lo cual en los artículos del Estatuto en que se hace referencia al Consejo de Seguridad, falta agregar la referencia a la Asamblea General. Tesis que obviamente fue rechazada por los Miembros Permanentes del Consejo (salvo China) y que fue defendida por

México y otros países, entre ellos el grupo árabe, algunos latinoamericanos y africanos.

La eliminación de las armas de destrucción masiva en la lista de armas cuyo uso tipifican el crimen de guerra, con lo cual una vez que entre en vigor el Estatuto estaríamos en el absurdo de afirmar que será crimen de guerra el uso de veneno o armas envenenadas y no el de armas químicas, bacteriológicas y nucleares.

Por estas razones, México se vio en la necesidad de abstenerse en la votación para mantener todas las opciones abiertas para las autoridades responsables en nuestro país y decidir sin ningún compromiso previo, sobre si, conviene a nuestros intereses suscribir el convenio o no.

4.2 CRITICAS PARTICULARES A LA POSICION MEXICANA

Empecemos con hacer referencia a una práctica común de la Secretaria de Relaciones Exteriores, que por regla general, en este tipo de conferencias, no se dan Plenos Poderes a las delegaciones mexicanas para firmar los convenios o tratados. Con lo cual se deja sin ninguna autoridad y responsabilidad real a las delegaciones que nos representan en el extranjero, no olvidemos que se pueden firmar *ad referendum* los convenios, quedando salvaguardados así los intereses del país para

que las decisiones se tomen con base sobre un estudio cuidadoso del texto aprobado y se decida lo conducente.

En cuanto a los puntos de la imparcialidad y certeza jurídica de las actuaciones de la Corte, es nuestra opinión que estas se ven totalmente salvadas por los artículos que hacen referencia a los derechos del acusado, la designación de los magistrados y la previsión de recursos contra los fallos de la Corte.

El principio de complementariedad, o como lo hemos llamado nosotros en el presente trabajo, la jurisdicción concurrente, queda, en nuestra opinión, totalmente salvaguardado por los preceptos conducentes, y más bien hace pensar en un resabio de nuestro país a las amargas experiencias de las intromisiones a nuestra soberanía que hemos sufrido en el pasado, pero no olvidemos que la Corte únicamente juzgará a personas físicas y no a Estados. Pareciera también que hay cierta desconfianza por parte de México, a someter a sus nacionales a una jurisdicción internacional, más por cuestiones políticas que por razones jurídicas. Es poco probable que nuestros altos dirigentes estén dispuestos a aprobar un tratado en virtud del cual se le podría juzgar y aunque en el estado actual del Estatuto es muy difícil que un mexicano se adecue a las conductas típicas; recordemos que ha habido fuertes propuestas para que en un futuro no lejano se incluyan entre los delitos competencia de la Corte, el narcotráfico y la corrupción de gobernantes. Motivo por el cual, creemos que

muchos países de norte, centro y sur americanos no han querido firmar ni ratificar el Estatuto.

En el tema del crimen de agresión si bien es cierto que se debe desvincular de él al Consejo de Seguridad, la propuesta debió dirigirse no a su exclusión del Estatuto, sino a su definición y tipificación, o bien, a trasladar la decisión de los casos en que hay agresión a la Asamblea de los Estados Partes.

Por último, no consideramos congruente el argumento que se dio en relación con los elementos del crimen, pues es bien sabido, que en la práctica los tipos penales muy amplios dejan lagunas y controversias para su interpretación y por tratarse de materia penal, dicha interpretación deberá ser estricta, por lo cual, es mejor crear una lista exhaustiva que contemple todos los casos, que estar en un estado de incertidumbre o duda ante una determinada conducta.

4.3 CRITICAS PARTICULARES AL ESTATUTO

Estamos totalmente de acuerdo con la postura de México, que busca que la Corte Penal Internacional, sea un organismo independiente de las Naciones Unidas, en especial, que el Consejo de Seguridad no tenga control sobre ella ya que como se apuntó con el ejemplo del caso Lockerbie, el Consejo fácilmente puede verse

influenciado por motivos políticos que llevarían a la impunidad de ciertas personas o bien a su enjuiciamiento por cuestiones meramente políticas y no penales.

Consideramos también que el tema de la jurisdicción concurrente, no queda del todo claro y puede dar lugar a violaciones al principio de igualdad, ya que sobre los mismos hechos, pero en relación con distintas personas, cabe la posibilidad, que unas sean enjuiciadas por los tribunales nacionales y otros en la Corte, originándose una grave falta al principio de igualdad pues, no se contemplan las mismas condiciones de proceso en estas dos jurisdicciones.

Una consecuencia de lo anterior, se deriva en que el Estatuto prevé la condena privativa de la libertad a perpetuidad, siendo esto contrario a nuestro ordenamiento jurídico que no la prevé. *Inclusive*, hay autores que refiriéndose a la condena a cadena perpetua la califican de trato inhumano y degradante para el hombre. Además de que no cumple con la necesidad de readaptación social como presupuesto de la condena penal, esto es, la presunción general de que todos los penados deben ser tratados y que el tratamiento aparece concebido como un método destinado a reaccionar frente a una situación, de alguna manera, anormal bajo el punto de vista psicológico o social, con el propósito de lograr la readaptación social del sujeto y, en su virtud, evitar futuros delitos.

Otro asunto que no considera el Estatuto, es el derecho de las víctimas, a intervenir en todas las fases del proceso como parte acusadora, teniendo en cuenta que son los principales interesados en el castigo de los culpables.

La imprescriptibilidad de los delitos de la competencia de la Corte, hay quienes piensan que los efectos de esta norma podrían constituir en algunos casos un obstáculo a la reconciliación entre dos comunidades o a la amnistía concedida por un gobierno. Pero en nuestra opinión, dada la filosofía moral y jurídica de este instrumento se apoya en la noción fundamental de crímenes más graves (crímenes de los crímenes) y en la necesidad de extraer de ella las consecuencias más estrictas, sin perder de vista lo anteriormente dicho.

CONCLUSIONES

- La creación de la Corte Penal Internacional significa un paso gigantesco en el desarrollo del Derecho Internacional.
- Con la Corte Penal Internacional se suple a los tribunales ad hoc que contaban con grandes irregularidades que hacían dudar de su completa imparcialidad, ya que eran creados por los vencedores, para juzgar a los vencidos, destinados a desaparecer una vez concluidos los juicios.
- Hace falta más participación de los Estados Partes, en la creación de instrumentos multilaterales para adoptar, dentro de sus legislaciones, las medidas necesaria para llevar a cabo la cooperación internacional
- La competencia de la Corte se refiere únicamente a los crímenes más graves de trascendencia internacional con el fin de llevar ante la justicia a los peores criminales. Salvándose así el principio de responsabilidad penal individual.
- Deben adoptarse lo más pronto posible las Reglas de Procedimiento y Prueba a fin de que se aclaren las formas de ejercer las funciones que el Estatuto confiere a sus órganos.
- Debería dotársele de más atribuciones a la Asamblea de Estados Partes y por lo tanto, reducirse el campo de actuación del Consejo de Seguridad, o por lo menos, contemplarse las mismas facultades a ambos. Para evitar

que el Consejo se vea en la situación de intervenir en una cuestión jurídica, toda vez que no es juez, y que podría, como lo a hecho hasta ahora, abusar de su derecho de veto.

- En un futuro, cuando tenga lugar la revisión del Estatuto y dependiendo de sus actuaciones, debería ampliarse la competencia material de la Corte a los crímenes relacionados con el tráfico de drogas y a la utilización de armas masivas de destrucción.
- Así como la pena de muerte, fue erradicada de la letra del Estatuto, también debería sacarse la condena privativa de la libertad a perpetuidad.
- La jurisdicción concurrente representa todo un problema, en cuanto a los casos en que la Corte se tenga que inhibir a favor de los tribunales nacionales, por lo tanto, se necesita hacer un listado limitando los casos y las condiciones para evitar esta ambivalencia.
- Consideramos que el Estatuto es congruente con los fines de la Corte, al no dejar abierta la posibilidad de que se ratifique o apruebe con reservas.
- En cuanto al procedimiento, quedan plasmados a grandes rasgos los principios debidos en el proceso, que deberán ser ampliados por las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Aunque, bien es cierto que el Estatuto tiene muchas carencias, en nuestra opinión México, debió firmarlo, a reserva de que después sea aprobado y ratificado.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Bassiouni, M. Cherif. Derecho Penal Internacional. proyecto de Código Penal Internacional. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1984.

Benton, Wilbourn E. El juicio de Nuremberg desde el punto de vista alemán. Tr. Juan M. Ochoa. México, D.F. Editorial Constancia. 2ª. Edición. 1961.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, D. F. Editorial Porrúa. 1972.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México, D.F. Editorial Nacional. 1951.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). México, D.F. Editorial Porrúa. 2ª. Ed. 1996.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. México, D. F. Editorial Porrúa. Tomo I. 2ª. Ed. 1989.

Fernández Carrasquillo, Juan. Derecho Penal Fundamental. Santafe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis. Volumen I. 2ª. Ed. 1993.

Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Trs. Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Europa-América. Tomo II. 1951.

Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. México, D. F. Editorial Trillas. 3ª. Ed. 1990. p. 107

Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. México, D. F. Procuraduría General de la República. Abril de 1997.

REVISTAS Y PERIODICOS

Bassiouni, M. Cherif. "The time has come for an International Criminal Court" Indiana International and Comparative Law Review. Indianapolis, Estados Unidos. Vol.1. No. 4. Primavera 1994.

Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana. "Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional".

Corte Penal Internacional. "Gobiernos finalizaron Proyecto del Estatuto por una Corte Penal Internacional". Boletín de la Corte Penal Internacional. 13 de abril de 1998.

González Gálvez, Sergio. "México y la Corte Penal Internacional". Periódico Reforma. 12 de Agosto de 1998.

Gowlland-Debbas, Vera. "The Relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the light of the lockergie case". American Journal of International Law. Nueva York, Estados Unidos. Vol. 88. No. 4. Octubre 1994.

Hernández Pacheco, Susana. "El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional". Revista Lex. Torreón, México. Año 1. 3ª. Epoca. No. 4. Octubre 1995.

Intervención en Plenaria del Embajador Sergio González Gálvez, en su carácter de Representante de México en la Conferencia de Plenipotenciarios para crear una Corte Penal Internacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Información.

Lukashuk, Igor I. "The Nuremberg and Tokio trials" Review of Central and East European Law (Formerly Review of Socialist Law). Leiden, Holanda. Vol. 20. No. 2. Julio 1994.

Peréz-Prat Durban, Luis. "Un tribunal para la antigua Yugoslavia". Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Madrid, España. Año 1. No. 2. Octubre-Marzo 1993-1994.

Quintana, Juan José. "La violación del derecho internacional humanitario y su sanción". Revista Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. No. 123. Mayo-Junio 1994.

Ríos Cabrera, Ana María. "El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes perpetrados en Ruanda". Revista Justicia. Barcelona, España. Nos. 3-4. 1996.

Saez González, Jesús. "El Tribunal Internacional de Yugoslavia". Revista Justicia. Barcelona, España. Nos. 1-2. 1995. p. 239.

The Advocacy Project. "La Corte Penal Internacional ha sido creada". On the Record. 17 de Julio de 1998. Vol. 1. Tomo 22.

Tomuschat, Christian. "El caso Lockerbie ante la Corte Internacional de Justicia". La Revista. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. No. 48. 1992.

PAGINAS Y DOCUMENTOS EXTRAIDOS DEL INTERNET

Página de la Organización de las Naciones Unidas
<http://www.un.org.com>

Página de las Conferencias de los Comités Preparatorios
<http://www.confepaz.org/docu018htm>

Página de la Corte Penal Internacional
<http://www.igc.org/icc/>

Página de The advocacy Project
<http://www.advocaynet.org/icc/>

Página del Equipo Nizkor
<http://www.derechos.org/nizkor>

Página del Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana

<http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu/corte/conf.htm>

Página de No Peace Without Justice

<http://www.stm.it/npwj/who3.html>

Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://www.juridicas.unam.mx>